

**Bicentenario del Honorable  
Congreso del Estado de Coahuila  
1824-2024**



**Edición Conmemorativa de la  
Constitución Política del  
Estado Libre de Coahuila y Tejas**

**11 de marzo de 1827**

**H. Congreso del Estado de  
Coahuila de Zaragoza  
Sexagésima Tercera Legislatura**



**Bicentenario del Honorable  
Congreso del Estado de Coahuila  
1824-2024**



**Edición Conmemorativa de la  
Constitución Política del  
Estado Libre de Coahuila y Tejas**

**11 de marzo de 1827**

**H. Congreso del Estado de  
Coahuila de Zaragoza  
Sexagésima Tercera Legislatura**



SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

**Dip. Luz Elena Guadalupe Morales Núñez**  
Presidenta de la Junta de Gobierno

**Dip. Olivia Martínez Leyva**  
**Dip. Antonio Attolini Murra**  
**Dip. Blanca Rubí Lamas Velázquez**  
**Dip. Raúl Onofre Contreras**  
**Dip. Beatriz Eugenia Fraustro Dávila**  
Comité Editorial

**Lic. Mariana Alejandra Sánchez Simental**  
Oficial Mayor

**C.P. Javier Lechuga Jiménez Labora**  
Tesorero

**Mtro. Alberto Cortines Boardman**  
Director de Documentación e Información Legislativa

*Edición Conmemorativa de la Constitución Política del  
Estado Libre de Coahuila y Tejas. 11 de marzo de 1827*

D.R. H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.  
Sexagésima Tercera Legislatura

ISBN: 978-607-8801-63-3

Impreso y hecho en México

quintanilla  ediciones

Dirección General: Dolores Quintanilla Rodríguez ■ Coordinador de Producción: Pablo Navarro Quintanilla

Editor de Contenido: Valdemar Ayala Gándara ■ Editora de Arte y diseño: Jazmín Esparza Fuentes

Enlace Administrativo: Carmen González Cruz

.....

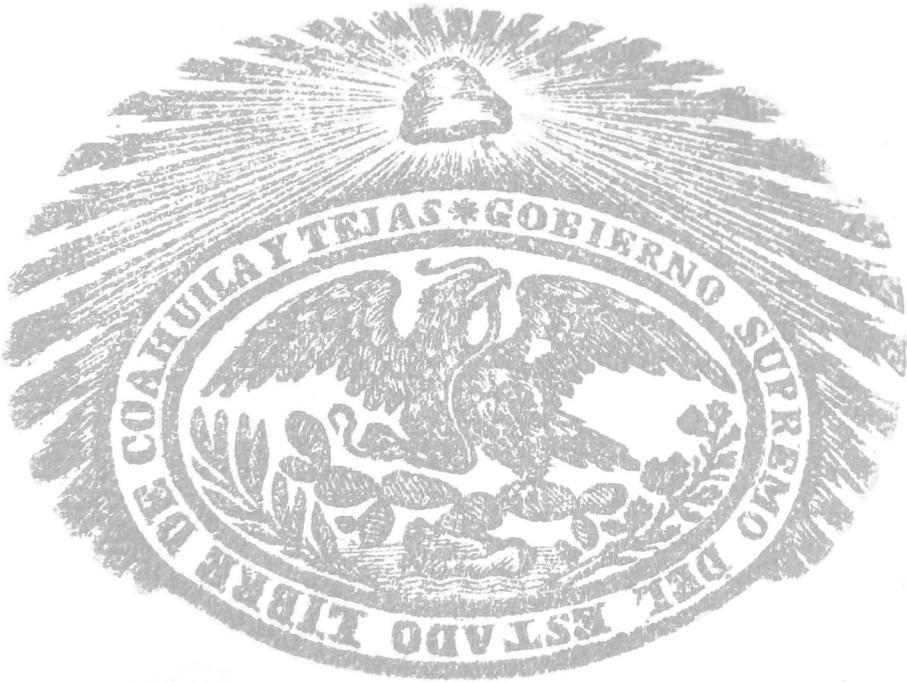
[www.quintanillaediciones.com](http://www.quintanillaediciones.com)

# **Sexagésima Tercera Legislatura**



Dip. Luz Elena Guadalupe Morales Núñez  
Dip. Carlos Humberto Robles Loustaunau  
Dip. Gerardo Abraham Aguado Gómez  
Dip. Magaly Hernández Aguirre  
Dip. Beatriz Eugenia Fraustro Dávila  
Dip. Jorge Arturo Valdés Flores  
Dip. Antonio Flores Guerra  
Dip. Norma García Mariscal  
Dip. Claudia Elizabeth Aldrete García  
Dip. Guillermo Ruiz Guerra  
Dip. Sergio Zenón Velázquez Vázquez  
Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez  
Dip. Jesús Alfredo Paredes López  
Dip. Edith Hernández Sillas  
Dip. Raúl Onofre Contreras  
Dip. Blanca Rubí Lamas Velázquez  
Dip. Felipe Eduardo González Miranda  
Dip. Olivia Martínez Leyva  
Dip. Edna Ileana Dávalos Elizondo  
Dip. María del Mar Treviño Garza  
Dip. Álvaro Moreira Valdés  
Dip. José Alberto Hurtado Vera  
Dip. Antonio Attolini Murra  
Dip. Delia Aurora Hernández Alvarado  
Dip. Luis Jaime Ponce Ortiz  
Dip. Jesús María Montemayor Garza  
Dip. Héctor Hugo Dávila Prado  
Dip. María Bárbara Cepeda Boehringer  
Dip. Zulmma Verenice Guerrero Cázares  
Dip. Fernando Rodríguez González

Nota: Diputadas y Diputados que han formado parte de esta Legislatura a la fecha de impresión de este ejemplar.



## Nota a esta edición

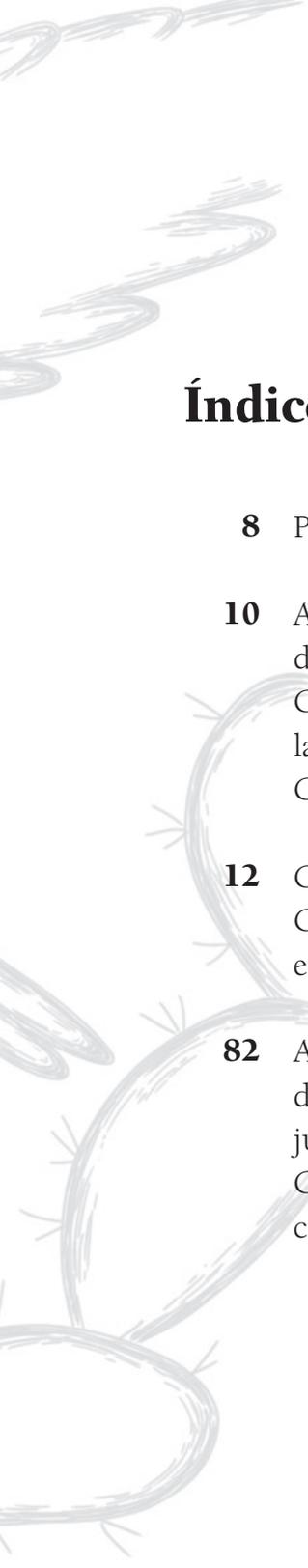


La presente edición de la Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Tejas ha sido realizada con base en la publicación: *Laws and Decrees of the State of Coahuila and Texas, in Spanish and English: to Which Is Added the Constitution of Said State*, traducido por J. P. Kimball y publicado por Telegraph Power Press en Houston en el año 1839, cuyo texto es de dominio público y su reproducción se realiza sin fines de lucro.

Asimismo, las actas correspondientes al 11 y 12 de marzo de 1827, representan copia fiel en su paleografía de las contenidas en el libro de actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Tejas de 1824-1827 depositado en el Archivo Histórico del Congreso de Coahuila.



Coahuila  
y Tejas



# Índice

- 8** Presentación
- 10** Acta de la sesión pública extraordinaria del día 11 de Marzo de 1827, de cuando el Congreso Constituyente da lectura y se firma la Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Tejas
- 12** Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Tejas de 1827 (edición simultánea español-inglés)
- 82** Acta de la sesión pública extraordinaria del día 12 de Marzo de 1827, sobre el juramento a la Constitución por parte del Congreso Constituyente, el gobernador y su cuerpo consultivo

# Presentación



El 7 de mayo de 1824 el Congreso General Constituyente de México promulgó un decreto histórico que unía a las antiguas provincias de Coahuila y Texas en una sola entidad federativa. Este acto legislativo marcó el comienzo de una nueva era para estas poblaciones al establecer la conformación de una legislatura local encargada de crear una Constitución Política particular del estado y de esta manera regir los destinos de sus habitantes.

Cumpliendo con este mandato el 15 de agosto de 1824 se celebró la instalación del Primer Congreso Constituyente de Coahuila y Tejas en la Villa de Saltillo, conformado por los diputados: José Joaquín de Arce Rosales, Santiago del Valle, Mariano Varela, Rafael Eca y Múzquiz, Rafael Ramos y Valdés, Manuel Carrillo, Dionisio Elizondo, José María Viesca, Juan Vicente Campos, Francisco Antonio Gutiérrez y Enrique Neri (Barón De Bastrop). Esta primera sesión legislativa daría oficialmente inicio a la autonomía y legalidad del Estado Libre de Coahuila y Tejas.

Doscientos años después, la LXIII Legislatura local conmemora ese momento trascendental que establecería las bases del marco jurídico de nuestra entidad. La Constitución Política del Estado Libre de Coahuila y Tejas es el resultado del arduo trabajo de aquel Primer Congreso Constituyente, caracterizado por intensos debates y deliberaciones que culminarían con la lectura y firma de la carta magna el 11 de marzo de 1827.

Reconociendo las necesidades de su población, esta Constitución fue publicada tanto en el idioma español como en inglés, y consta de un preámbulo, disposiciones preliminares y 225

artículos que detallan los derechos y deberes de los ciudadanos, así como la estructura del gobierno de aquella época.

Es importante mencionar que las actas del Congreso de Coahuila y Tejas, resguardadas en el Archivo Histórico del Congreso, empleaban la denominación de Tejas con “j”. Asimismo, la primera constitución de Coahuila y Tejas de 1827 fue inicialmente reproducida por la imprenta de Galván, que utilizaba dicha grafía. No obstante, en la edición bilingüe publicada por Telegraph Power Press en el año 1839 se aprecia el cambio de la grafía de Tejas con “j” por Texas con “x”. Para la presente edición conmemorativa, se ha decidido transcribir el texto de la publicación de 1839, cuya existencia en formato bilingüe está verificada.

Además, se ha incluido el acta de la sesión extraordinaria del 11 de marzo de 1827, fecha en la que se leyó, aprobó y firmó la Constitución, así como el acta del 12 de marzo de 1827, por la cual el Congreso Constituyente y el gobernador en funciones, acompañado por su cuerpo consultivo, prestaron juramento a la misma. La importancia de estas actas no sólo documenta un procedimiento legal, sino que también captura el espíritu de una época en la cual la cooperación entre las comunidades fue fundamental para la creación y consolidación de Coahuila que en este 2024 cumple 200 años de grandeza.

**Dip. Luz Elena Guadalupe Morales Núñez**

Presidenta de la Junta de Gobierno de la LXIII Legislatura

**Sesion publica extraordinaria  
del día 11. de Marzo de 1.827.  
Presa. del Sor Valle.**

Comenzó la sesion por la lectura de la constitucion del estado y concludida esta, aseguró uno de los Sres. Srios. que los dos ejemplares con que se había dado cuenta estaban fielmente sacados y confrontados escrupulosamente con su original. En seguida se preguntó si los 225. artículos de que consta cada uno de dichos ejemplares son los mismos que se tienen aprobados y componen el codigo constitucional del Estado y declarado por la afirmativa, el Sor. Presidente dijo: Ciudadanos Diputados, escogidos por la patria para dar á los Pueblos coahuiltejanos el codigo fundamental de sus sagrados derechos. teneis abansado ya lo mas en cumplimiento de tan delicado encargo: habeis sancionado la constitucion y es llegado el dia en que debeis firmarla: el pueblo todo está en expectativa y espera con ansia verse restituído á la dignidad y derechos. de que una fatalidad lo hubiera despojado por siglos enteros, no le dilatemos pues por mas tiempo una satisfaccion á que por mil titulos es acreedor y que el mismo se há proporcionado haciendo sacrificios de todo genero apesuremonos mis dignos compañeros y amigos, concluyamos esta obra tan deseada sellemos con ntras firmas la gran carta de la libertad política de coahuila y y Tejas y aseguremos así perpetuamente. los derechos. del Estado y de 60.000. dignos mejicanos que le pertenesen.

Ynmediatamente se prosedió á autorizar los referidos ejemplares de la constitucion firmandolos todos los Sres. Diputados segun el ordn. de asientos y en consecuencia el Sor. Presidte. dijo: el Gobor. es el conducto que el H. C. tiene designado para que sus leyes se publiquen y circulen, y siendo la Constitucion del Estado una de aquellas, la mas sagrada, y que por lo mismo requiere un ceremonial distinto de los demas há tenido á bien disponer que una comision de su seno pase á presentarla al Gobernador del Estado con aquel objeto y el de que la conserbe en su

archivo. Ciudadanos Diputados Viesca, Arce y Ramos Peña á VV. SS. confío el desempeño de tan interesante comision este és el manuscrito que debeis poner en manos del Gobernador.

Tomado el ejemplar por la comision pasó con él al Gobierno y en su buelta manifestó haber desempeñado con puntualidad el mensage agosto qe. se le encomendó, á lo que contestó el Sor. Presidente quedar enterado el H. Congso. de estar en manos del Gobor. el ejemplar de la Constitucion del Estado que por tal conducto se le remitió.

Sé lebanzó la sesion.

Santiago del Valle  
Presidte.

Jose Cayetano Ramos  
D. S.

Dionicio Elizondo  
D. S.

Se respetan las grafías del acta original.

# CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE DE COAHUILA Y TEXAS.



El Gobernador interino del Estado libre de Coahuila y Texas, a todos sus habitantes: sabed.- Que el Congreso constituyente del mismo Estado ha decretado y sancionado la siguiente Constitucion Politica del Estado libre de Coahuila y Texas.

En el nombre de Dios omnipotente, autor y supremo legislador del universo, el congreso constituyente del Estado de Coahuila y Texas, deseando cumplir con la voluntad de los pueblos sus comitentes, y con el fin de llenar debidamente el grande y magnifico objeto de promover la gloria y prosperidad del mismo Estado, decreta para su administracion y gobierno, la

## CONSTITUCION QUE SIGUE.

### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ART. 1. El Estado de Coahuila y Texas es la reunion de todos los Coahuiltejanos.

ART. 2. Es libre é independiente de los demas estados unidos Mejiicanos, y de qualquiera otra potencia ó dominacion estrangera.

ART. 3. La soberania del estado reside originaria y esencialmente en la masa general de los individuos que lo componen ; pero estos no exercerán por si mismos otros actos de la soberania, que los señalados en esta Constitucion y en la forma que ella dispone.

ART. 4. En los asuntos relativos á la federacion Mexicana el estado delega sus facultades y derechos al congreso general de la misma: – mas en todo lo que toca á la administracion y gobierno interior del propio estado, éste retiene su libertad independencia y soberania.

ART. 5. Por tanto, pertenece esclusivamente al mismo estado el derecho de establecer, por medio de sus representantes, sus leyes fundamentales, conforme á las bases sancionadas en la acta constitutiva y constitucion general.

ART. 6. El territorio del estado es el mismo que comprendian las provincias conocidos antes con el nombre de Coahuila y Texas. Una ley

**CONSTITUTION  
OF THE  
STATE OF COAHUILA AND TEXAS.**



The Governor of the state of Coahuila and Texas, to all the inhabitants thereof: Be it known, that the organizing congress of said state has decreed and sanctioned the following political constitution of the State of Coahuila and Texas.

In the name of the Creator and Supreme Lawgiver of the Universe, the Congress of the State of Coahuila and Texas, desiring to comply with the will of the people, their constituents, and for the purpose of duly fulfilling the grand and magnificent object of promoting the glory and prosperity of said state, decrees for its administration and government the following.

C O N S T I T U T I O N .

P R E L I M I N A R Y   P R O V I S I O N S .

ART. 1. The State of Coahuila and Texas is the union of all the *Coahuiltexanos*.

ART. 2. It is free, and independent of the other Mexican United States, and of every other power and dominion whatsoever.

ART. 3. The sovereignty of the state resides originally and essentially in the general mass of the individuals who compose it, but they shall not, of themselves, exercise any other acts of sovereignty than those pointed out in this constitution, and in the form which it provides.

ART. 4. In all subjects relating to the Mexican confederacy the state delegates its powers and rights to the general congress of the same, but in all that belongs to the internal government and administration of said state, it retains its liberty, independence and sovereignty.

ART. 5. Wherefore, the right of establishing its fundamental laws through the medium of its representatives, in conformity to the basis established in the constitutive act and general constitution, belongs exclusively to the said state.

ART. 6. The territory of the state is the same as that embraced in the provinces formerly known by the names of Coahuila and Texas. A constitutional law shall mark out its limits, in respect to the adjoining states, of the Mexican Confederacy.

constitucional demarcará sus límites respecto de los demás estados colindantes de la federación Mexicana.

ART. 7. El territorio del estado se dividirá por ahora para su mejor administración en tres departamentos, que serán

*Bejar*:—Cuyo distrito se extenderá á todo el territorio que correspondía á la que se llamó provincia de Texas, que hará un solo partido.

*Monclova*:—Que comprenderá el partido de este nombre, y el de Rio Grande.

*Saltillo*:—Que abrazará el partido de este nombre, y el de Parras.

ART. 8. El congreso podrá en lo sucesivo alterar, variar y modificar esta división del territorio del estado, del modo que estime ser más conveniente á la felicidad de los pueblos.

ART. 9. La religión católica, apostólica romana, es la del estado. Este la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

ART. 10. El estado regulará y costeará todos los gastos que fueren necesarios para conservar el culto, con arreglo á los concordatos que la nación celebrare con la silla apostólica, y á las leyes que dictare sobre el ejercicio del patronato en toda la federación.

ART. 11. Todo hombre que habite en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad : y es un deber del mismo estado conservar y proteger por leyes sabias y equitativas estos derechos generales de los hombres.

ART. 12. Es también una obligación del estado proteger á todos sus habitantes en el ejercicio del derecho que tienen de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones políticas, sin necesidad de examen, revisión ó censura alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad establecidas ó que en adelante se estableciéren por las leyes generales de la materia.

ART. 13. En el estado nadie nace esclavo desde que se publique esta constitución en la cabecera de cada partido, y después de seis meses tampoco se permite su introducción bajo ningún pretexto.

ART. 14. En correspondencia todo hombre que habite en el estado debe obedecer sus leyes, respetar sus autoridades constituidas, y contribuir al sostenimiento del mismo estado del modo que este lo pida.

ART. 15. Al estado pertenece toda especie de bienes vacantes en su territorio, y los intestados de sus habitantes sin sucesor legítimo en el modo que dispongan las leyes.

ART. 7. For the better administration thereof, the territory of the state shall for the present be divided into three departments as follows,—viz :

*Bexar*,—Embracing all the territory corresponding to what was called province of Texas, which shall form one sole district.

*Monclova*,—Consisting of the district of the same name, and that of Rio Grande.

*Saltillo*,—Comprehending the district of the same name, and that of Parras.

ART. 8. Hereafter congress may alter, vary, and modify this division of the territory of the state as it shall judge most conducive to the felicity of the people.

ART. 9. The Roman Catholic Apostolic Religion shall be the religion of the state. The state protects it by wise and just laws, and prohibits the exercise of any other.

ART. 10. The state shall regulate and pay all expense that should be necessary for the preservation of religious worship, agreeably to the concordates the nation should ratify with the Apostolic See, and to the laws that shall be prescribed on the exercise of the *patronato* throughout the republic.

ART. 11. Every man who resides within the limits of the state, although but transiently, shall enjoy the imprescriptible rights of liberty, security, property and equality ; and it is the duty of said state to preserve and protect by wise and equitable laws, these universal rights of men.

ART. 12. The state is also obligated to protect all its inhabitants in the exercise of the right which they possess of writing, printing and freely publishing their sentiments and political opinions, without the necessity of any examination, or critical review previous to their publication, under the responsibility and restrictions that are now, or shall be hereafter established by the general laws on the subject.

ART. 13. From and after the promulgation of the constitution in the capital of each district, no one shall be born a slave in the state, and after six months the introduction of slaves under any pretext shall not be permitted.

ART. 14. In return, all men who inhabit the state shall obey its laws, respect its constituted authorities, and contribute to its support in the manner it requires.

ART. 15. All kinds of vacant property within its limits, and all intestate property without a legal successor, shall belong to the state.

ART. 16. El estado se compone únicamente de dos clases de personas, á saber : Coahuiltejanos y ciudadanos Coahuiltejanos.

ART. 17. Son Coahuiltejanos,

*Primero*—Todos los hombres nacidos y avecindados en el territorio del estado, y los hijos de estos.

*Segundo*—Todos los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar del territorio de la federacion fijen su domicilio en el estado.

*Tercero*—Los extranjeros que en la actualidad ecsisten establecidos legitimamente en el estado, sean de la nacion que fuéren.

*Cuarto*—Los extranjeros que obtengan del congreso carta de naturaleza, ó tengan vecindad en el estado ganada segun la ley, que se dará luego que el congreso de la Union dicte la regla general de naturalizacion, que debe establecer conforme á la XXVI de las facultades que le señala la constitución federal.

ART. 18. Son ciudadanos Coahuiltejanos,

*Primero*—Todos los hombres nacidos en el estado y que estén avecindados en cualquiera lugar de su territorio.

*Segundo*—Todos los ciudadanos de los demas estados y territorios de la federacion, luego que se avecinden en el estado.

*Tercero*—Todos los hijos de ciudadanos Mexicanos que nazcan fuera del territorio de la federacion, o fijen su domicilio en el estado.

*Cuarto*—Los extranjeros que en la actualidad están avecindados legalmente en el estado, sea cual fuere el pais de su origen.

*Quinto*—Los extranjeros que gozando ya de los derechos de Coahuiltejanos, obtuviéren del congreso carta especial de ciudadanos. Las leyes prescribirán el mérito y circunstancias que se requiéren para que se les conceda.

ART. 19. Los nacidos en el territorio de la federacion, y los extranjeros avecindados en él (á ecepcion de los hijos de familia) al tiempo de proclamarse la emancipacion politica de la nacion, que no permaneciéron fieles á la causa de su independenciam, sino que emigraron á pais extranjero ó dependiente del gobierno Español, ni son Coahuiltejanos ni ciudadanos Coahuiltejanos.

ART. 20. Los derechos de ciudadano se pierden,

*Primero*—Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

*Segundo*—Por admitir empleo, pension ó condecoracion de un gobierno extranjero sin permiso del congreso.

*Tercero*—Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas ó infamatorias.

ART. 16. The state shall be composed solely of two classes of persons,—viz : *Coahuiltexanos*, and citizens of Coahuila and Texas.

ART. 17. The following persons shall be Coahuiltexians.

*First*,—All men born and domiciliated in the territory of the state, and the children of the same.

*Second*,—All those born in any other part of the territory of the republic, who shall fix their residence in the state.

*Third*,—Foreigners, of whatever nation, now legally established in the state.

*Fourth*,—Foreigners, who obtain from congress letters of citizenship, or become domiciliated in the state according to the law that shall be enacted as soon as the general congress issues the general Naturalization Law, which, agreeably to the 27th prerogative conferred by the constitution of the republic, ought to be established.

ART. 18. The following shall be freemen of Coahuila and Texas.

*First*,—All men born in the state and domiciliated in any part of the territory thereof.

*Second*,—All citizens of the other states and territory of the republic, as soon as they are domiciliated in the state.

*Third*,—All sons of Mexican citizens, born without the territory of the republic, who establish their domicile in the state.

*Fourth*,—Foreigners, from whatever country, now legally domiciliated in the state.

*Fifth*,—Foreigners, now enjoying the rights of *Coahuiltexanos*, who shall obtain special certificates of citizenship from congress. The laws shall prescribe the qualifications and conditions for granting them the same.

ART. 19. Those born within the territory of the republic, and foreigners domiciliated therein (except minors) when the political liberties of the country were proclaimed, who did not remain true to the cause of its independence, but emigrated to a foreign country, or dependency of Spain, shall neither be Coahuiltexians, nor citizens of Coahuila and Texas.

ART. 20. The rights of citizenship shall be forfeited.

*First*,—By becoming naturalized in a foreign country.

*Second*,—By admitting office, pension, or title from a foreign government without permission from congress.

*Cuarto*—Por vender su voto ó comprar el ageno para si, ó para un tercero ; bien sea en las asambleas populares, ó en cualesquiera otras, y por abusar de sus encargos los que en las mismas asambleas sean presidentes, escrutadores ó secretarios, ó desempeñen cualquiera otra funcion pública.

*Quinto*—Por haber residido cinco años consecutivos fuéra del territorio de la federacion sin comision del gobierno general, ó particular del estado, ó sin licencia de éste.

ART. 21. El que haya perdido los derechos de ciudadano no puede recobrarlos sino por espresa rehabilitacion del congreso.

ART. 22. El ejercicio de los mismos derechos se suspende,

*Primero*—Por incapacidad fisica ó moral, previa la correspondiente calificacion judicial.

*Segundo*—Por no tener veinte y un años cumplidos. Eceptúanse los casados, quienes entrarán al ejercicio de estos derechos desde que contraigan matrimonio, cualquiera que sea su edad.

*Tercero*—Por ser deudor á los caudales públicos con plazo cumplido y habiendo precedido requerimiento para el pago.

*Cuarto*—Por hallarse procesado criminalmente, hasta que el tratado como reo sea absuelto ó condenado á pena no aflictiva ni infamatoria.

*Quinto*—Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

*Sesto*—Por no saber leer y escribir ; pero esta disposicion no tendrá efecto hasta despues del año de 1850 respecto de los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 23. Solamente por las causas señalados en los articulos 20 y 22 se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano.

ART. 24. Solo los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos pueden sufragar para los empleos populares del estado en los casos señalados por la ley, y solo ellos podrán obtener los espresados empleos y todos los demas del mismo estado.

ART. 25. Eceptúanse de lo dispuesto en la segunda parte del articulo anterior los empleos facultativos, los cuales pueden tambien conferirse á cualesquiera personas de fuéra del estado.

#### FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO.

ART. 26. El objeto del gobierno del estado es la felicidad de los individuos que lo componen, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los asociados.

*Third*,—By receiving executory sentence, wherein corporal or disgraceful punishment is imposed.

*Fourth*,—By a person selling his vote, or buying that of another for himself, or a third person, whether in popular assemblies, or in any other ; and by violation of public trust in the said assemblies, whether by presidents, secretaries, tellers, or those discharging any other public function.

*Fifth*,—By having resided five years in succession without the territory of the republic, without a commission from the general government or that of the state, or without licence from the latter.

ART. 21. A person who forfeits the rights of a citizen cannot recover the same, unless reinstated therein by congress.

ART. 22. The exercise of the said rights shall be suspended.

*First*,—For moral or physical disability, after judicial investigation.

*Second*,—For not having attained the age of twentyone years, except married persons, who shall enjoy the said rights from the time they marry, whatever be their age.

*Third*,—For being debtor to the public funds, the time of payment having expired, and payment having been demanded.

*Fourth*,—For being under criminal prosecution, until acquitted or sentenced to a punishment not corporal or disgraceful.

*Fifth*,—For having no employment, trade, or known way of support.

*Sixth*,—For not being able to read and write, but this provision shall not take effect until after the year 1850, and with respect to those who shall enter on the exercise of the rights of citizens after that time.

ART. 23. Only for the causes specified in articles 20 and 22 shall the rights of citizenship be forfeited or suspended.

ART. 24. None but citizens in the exercise of their rights shall vote for officers of the state in cases designated by law, and such only shall be elected to the said officers, and all othes of the state.

ART. 25. Offices requiring persons belonging to any professional faculty shall be excepted from the latter part of the preceding article, and may be conferred upon persons not residing in the state.

#### FORM OF GOVERNMENT OF THE STATE.

ART. 26. The object of the government shall be the happiness of the individuals who compose it, since the end of every political society is no other than the wellbeing of its members.

ART. 27. Los oficiales del gobierno investidos de cualquiera especie de autoridad, no son mas que unos meros agentes ó comisarios del estado responsables á él de una conducta pública.

ART. 28. El gobierno del estado es popular representativo federado. En consecuencia no podrá haber en él empleo ni privilegio alguno hereditario.

ART. 29. El poder supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. y jamás podrán reunirse estos tres poderes, ni dos de ellos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

ART. 30. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso compuesto de diputados nombrados popularmente.

ART. 31. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano que se denominará gobernador del estado, y será elegido tambien popularmente.

ART. 32. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales y juzgados que establece esta constitucion.

## TITULO I.

### DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.

#### SECCION I.

#### *De los Diputados del Congreso.*

ART. 33. El congreso es la reunion de los diputados que representan el estado. eligidos conforme á esta constitucion. Su número será el de doce propietarios y seis suplentes hasta el año de 1832.

ART. 34. El congreso en este año y en el último de cada uno de los decenios que siguen, podrá aumentar el número de sus diputados, bajo la base de uno por cada siete mil almas.

ART. 35. Las elecciones de diputados propietarios y suplentes se harán en todos y cada uno de los partidos del estado. La ley señalará el número de diputados de una y otra clase que deba nombrar cada partido.

ART. 36. Para ser diputado propietario ó suplente se requiére tener al tiempo de la elección las calidades siguientes :

*Primera*—Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

*Segunda*—Tener la edad de veinte y cinco años cumplidos.

*Tercera*—Ser vecino del estado con residencia en el de dos años inmediatamente antes de la eleccion— A los naturales del estado les bastará tener los dos primeros requisitos.

ART. 27. The officers of the government clothed with any kind of authority are mere agents or delegates of the state, responsible to the same for their political conduct.

ART. 28. The federal republican shall be the form of government of the state. In pursuance thereof there shall be no hereditary office or privilege in the state.

ART. 29. The supreme powers of the state shall be divided for its exercise into legislative, executive and judicial, and neither these three powers, or any two of the same, shall ever be united in one corporation or person, nor shall the legislative be deposited in one individual alone.

ART. 30. The exercise of the legislative power shall reside in a congress composed of deputies, chosen by the people.

ART. 31. The executive power shall reside in a citizen, to be styled the governor of the state, and to be chosen by the people.

ART. 32. The exercise of the judicial power shall reside in the tribunals and courts of justice established by this constitution.

## TITLE I.

### LEGISLATIVE POWER OF THE STATE.

#### SECTION I.

##### *Deputies of Congress.*

ART. 33. Congress shall be the union of the deputies; representing the state, and elected in conformity to this constitution. Until the year 1832, it shall consist of the number of twelve deputies proper, and six substitute deputies.

ART. 34. During the present year, and last of every ten years following, Congress may augment the number of its deputies, on the basis of one for every thousand souls.

ART. 35. The election of deputies proper and substitutes, shall be holden at the same time in each and every district of the state.

ART. 36. To be eligible to the office of deputy, proper or substitute the following qualifications at the time of the election shall be required.

*First*,—To be a citizen in the enjoyment of his rights.

*Second*,—To have attained the age of Twenty five years.

*Third*,—To be domiciliated in the state, and to have resided therein the two years immediately preceding the election.

ART. 37. Los no nacidos en el territorio de la federacion, necesitan para ser diputados propietarios ó suplentes, tener ocho años de vecindad en él, y ocho mil pesos en bienes raices, ó una industria que les produzca mil cada año, y las calidades prevenidas en el artículo antecedente.

ART. 38. Se exceptúan del artículo anterior los nacidos en cualquiera otra parte del territorio de América que en el año de 1810 dependia de la España, y que no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en la República Mexicana y las circunstancias prescritas en el artículo 36.

ART. 39. No pueden ser diputados propietarios ó suplentes,

*Primero*—El gobernador, el vicegobernador del estado, ni los miembros del consejo del gobierno.

*Segundo*—Los empleados de la federacion.

*Tercero*—Los funcionarios civiles de provision del gobierno del estado.

*Cuarto*—Los eclesiasticos que ejerzan cualquiera especie de jurisdiccion ó autoridad en algun lugar de los del partido donde se haga la eleccion.

*Quinto*—Los extranjeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nación de su origen y la Mexicana.

ART. 40. Para que los funcionarios públicos de la federacion ó del estado comprendidos en el artículo anterior, puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos cuatro meses antes de las elecciones.

ART. 41. Si un mismo individuo fuere nombrado diputado propietario por dos ó mas partidos, preferirá la eleccion hecha por aquel en que esté actualmenie vecindado. Si en ninguno de ellos lo estuviere, prevalecerá la del partido de su naturaleza. Si no fuere vecino ni natural de alguno de dichos partidos, subsistirá la de aquel que disigne el mismo diputado electo. En cualquiera de estos casos, y en el de muerte ó imposibilidad de los propietarios para desempeñar sus funciones á juicio del congreso, concurrirán á él los diputados suplentes respectivos.

ART. 42. Si tambien aconteciere que un mismo ciudadano salga electo para diputado suplente por dos ó mas partidos, en este caso se seguirá el mismo orden de preferencia prevenido en las tres primeras partes del artículo anterior ; y en los demas partidos.que queden sin diputado suplente se llenará la vacante por el otro que en la asamblea electoral respectiva haya reunido mayor número de votos despues de aquel que debe ser remplazado. En caso de empate la suerte decidirá.

ART. 37. Those not born within the territory of the republic, to be eligible as deputies, proper or substitutes, shall have been eight years domiciliated therein, and possess real estate to the amount of eight thousand dollars, or an industrious employment that shall yield them one thousand dollars per annum, and the qualifications provided in the preceding article.

ART. 38. Natives of any other part of America, subject to Spain in 1810, and not now annexed to any other nation, nor in subjection to the former, shall be excepted from the foregoing article, and for such three years domicil in this republic, and the requisites prescribed in article 36, shall be sufficient.

ART. 39. The following persons cannot be deputies, proper or substitutes.

*First*,—The governor and vice governor of the state, and members of the executive council.

*Second*,—Officers of the republic.

*Third*,—Civil officers appointed by the executive of the state.

*Fourth*,—Ecclesiastics, exercising any jurisdiction or authority in the district where the election is holden.

*Fifth*,—Foreigners in time of war between their own country and this republic.

ART. 40. The officers of the republic, or of the state, comprised in the foregoing article, to be eligible as deputies, shall have entirely ceased in office four months previous to the election.

ART. 41. Should the same person be chosen deputy proper for two or more districts, he shall prefer the choice for that wherein he is domiciliated for the time being. Should he not be domiciliated in either, that of his native district shall prevail. Should he neither be domiciliated in, or a native of any of said districts, that of the one which the deputy chosen shall himself designate, shall be effective. In either of these cases, or in that of death, should it be impossible, in the opinion of congress, for the deputies proper to perform their functions, the respective substitute deputies shall fill their places.

ART. 42. Should the same person also prove to be elected substitute deputy for two or more districts, the same order of preference shall be observed as provided in the three first parts of the preceding article, and in the other districts that remain without a substitute deputy, the vacancy shall be filled by the one who received in the respective electoral

ART. 43. Los diputados en el tiempo que desempeñen su comision obtendrán del tesoro público del estado la indemnizacion que el congreso anterior les asignare, y se les abonará ademas lo que parezca necesario á juicio del mismo para los gastos que deban hacer en concurrir al lugar de las sesiones, y volverse á sus casas concluidas aquellas.

ART. 44. Los diputados en ningun tiempo ni caso, ni ante ninguna autoridad serán responsables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de su encargo. En las causas criminales que se intentaren contra ellos serán juzgados por los tribunales que despues se dirá, y desde el dia de su nombramiento hasta cumplidos los dos años de su diputacion no podrán ser acusados sino ante el congreso, quien se constituirá en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa. Mientras duren las sesiones, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

ART. 45. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde el dia de su nombramiento, no podrán obtener para si empleo alguno de provision del gobierno, ni solicitarlo para otro, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

## SECCION II.

### DEL NOMBRAMIENTO DE LOS DIPUTADOS

ART. 46. Para la eleccion de los diputados se celebrarán asambleas electorales municipales, y asambleas electorales de partido.

#### PARAFO PRIMERO.

#### *De las Asambleas Electorales Municipales.*

ART. 47. Las asambleas electorales municipales se compondrán de los ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos, y que sean vecinos y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento, no pudiendo escusarse nadie de esta clase de concurrir á ellas.

ART. 48. Estas asambleas se celebrarán el primer domingo y el dia siguiente del mes de Agosto del año anterior al de la renovacion del congreso, para nombrar los electores de partido que deben elegir á los diputados, y ocho dias antes el presidente de cada ayuntamiento, sin necesidad de esperar ningunas ordenes, convocará á los ciudadanos de su distrito por el correspondiente bando, ó como sea de costumbre, para que concurran á hacer las elecciones en el tiempo y forma que

assembly, the next highest number of votes to that of the one whose place is to be filled. In case of a tie, it shall be decided by lot.

ART. 43. The deputies during the time of discharging their duties, shall receive from the state treasury such pay as the preceding congress shall assign them, and they shall furthermore be paid the amount that said congress thinks proper for the expense they have to incur in repairing to the place of session, and in returning home after the close of the same.

ART. 44. At no time, in no case, and to no authority shall the deputy be responsible for the opinions they manifest in the discharge of their duties. In criminal actions that should be commenced against them they shall be tried by the tribunals hereinafter mentioned, and from the day of their election until the expiration of the two years term of service, they can be accused only before congress, which shall form itself into a grand jury, for declaring whether there be a just ground of action.

ART. 45. During the time of their service, reckoned for this object from the day of their election, they can obtain no office of provision of the executive, either for themselves, or request it for another, not even promotion, except by the scale in their respective career.

## SECTION II. ELECTION OF DEPUTIES.

ART. 46. For the election of deputies, municipal and district electoral assemblies shall be holden.

### PARAGRAPH FIRST. *Municipal Electoral Assemblies.*

ART. 47. Municipal electoral assemblies shall be composed of citizens in the enjoyment of their rights, domiciliated and resident within the limits of the respective Ayuntamiento. No person of this class shall decline attending the same.

ART. 48. Said assemblies shall be holden on the first Sunday, and day following, in the month of August of the year preceding that of the renewal of congress, for choosing district electors, who are to elect the deputies, and eight days previous, the president of each Ayuntamiento, without the necessity of awaiting any orders shall convoke the citizens of his district by the proper edict, or as the custom may be,

previene esta constitucion, avisando con anticipacion á las haciendas y ranchos del mismo distrito para inteligencia de sus vecinos.

ART. 49. Para que los ciudadanos puedan asistir con mayor comodidad, cada ayuntamiento segun la localidad y poblacion de su territorio, determinará el número de asambleas municipales que deban formarse en su demarcacion, y los parages publicos en que hayan de celebrarse, designando á cada una los puntos que le correspondan.

ART. 50. Serán presididas, una por el gefe de policia ó el alcalde, y las restantes por los demas individuos del ayuntamiento á quienes toque por suerte ; y por falta de estos, nombrará aquella corporacion para presidente de la respectiva asamblea municipal á un vecino del distrito designado á la misma, que sepa leer y escribir.

ART. 51. En el citado domingo de Agosto, llegada la hora de la reunion, hallandose juntos los ciudadanos que hayan concurrido en el lugar señalado para ella; se dará principio á estas asambleas nombrando de entre ellos mismos á pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores que sepan tambien leer y escribir.

ART. 52. Las elecciones estarán abiertas en los dos dias espresados en el art. 48 por espacio de cuatro horas diarias, distribuidas en mañana y tarde, y en cada una de las asambleas habrá un registro en que se escriban los votos de los ciudadanos que concurran á nombrar los electores de partido, sentando por orden alfabético los nombres de los votantes y votados.

ART. 53. Para ser elector de partido se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos, saber leer y escribir, y ser vecino y residente en cualquiera lugar del mismo partido el año anterior inmediato á la eleccion

ART. 54. Cada ciudadano elegirá de palabra ó por escrito los respectivos electores de partido, cuyos nombres, hecha la eleccion del primer modo, los designará el sufragante en alta voz, y ejecutada por lista, será leida esta por el secretario en la propia forma, y se escribirán indispensablemente á presencia de aquel en el registro. Nadie podrá votarse á si mismo en este, ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder el derecho de votar.

ART. 55. En los partidos en que solo haya de elegirse un diputado, se nombrarán once electores ; y en donde se elijan dos ó mas diputados, se nombrarán veinte y un electores.

ART. 56. Las dudas ó controversias que se ofrezcan sobre si en alguno ó algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, se decidirán verbalmente por la asamblea, y lo que ella

to convene in order to hold the election at the time and in the manner this constitution provides, previously giving notice to the haciendas and ranchos of said district that it may come to the knowledge of the inhabitants thereof.

ART. 49. That the citizens may more conveniently attend, each Ayuntamiento, according to the locality and population of its territory, shall determine the number of municipal assemblies to be formed within its limits, and the public places where they shall be holden, designating to each the places corresponding thereto.

ART. 50. They shall be presided, one by the chief of police, or the Alcalde, and the rest by the other individuals. of the Ayuntamiento. as it shall fall to them by lot, and in default of the latter, said corporation shall choose for president of the respective municipal assembly, an inhabitant of the district assigned thereto, who can read and write.

ART. 51. On the aforementioned Sunday in August, the hour of the meeting having arrived, and the citizens assembled in the place appointed, being together, the said assembly shall commence by choosing from among themselves, by majority of vote one secretary and two tellers, who can also read and write.

ART. 52. The election shall remain open on both days specified in article 48, four hours each, divided in morning and evening, and a register shall be kept in each assembly to record therein the votes of the citizens convened to choose the district electors, entering alphabetically the names of the voters and candidates.

ART. 53. To be eligible as district elector it shall be required to be a citizen in the exercise of his rights, to have attained the age of twenty-five years to be able to read and write, and to be domiciliated and resident in the same district one year, immediately preceding the election.

ART. 54. Each citizen shall vote for the respective district electors, *viva voce* or in writing, in the former case the voter shall call the name of those for whom he voter, in an audible voice, and should he give in his vote in writing, the secretary shall read the ticket in the same manner, and enter the same in the register, indispensably in the presence of the voter. No person shall vote for himself in this or the other electoral acts under penalty of losing the right of voting.

ART. 55. In a district where only one deputy is to be elected, eleven, and where two or more, twenty-one electors shall be chosen.

ART. 56. Doubts or controversies that arise whether any person or persons present possess the qualifications required for voting shall be decided verbally by the assembly, and the decision shall be executed

resolviere se ejecutará sin recurso, por esta sola vez y para este solo efecto, entendiéndose que la duda no podrá versar sobre lo prevenido por esta constitucion ni otra ley. Si en dicha resolucion resultare empate, se estará por la opinion absoluta.

ART. 57. Si se suscitaren quejas sobre cohecho, soborno ó fuerza para que la eleccion recaiga en determinadas personas, se hará una justificacion pública y verbal. Resultando ser cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubiéren cometido el delito, debiendo sufrir la misma pena los calumniadores ; y de este juicio no se admitirá recurso alguno. Las dudas que ocurran sobre la calidad de las pruebas, las decidirá la asamblea del modo que queda dicho en el articulo precedente.

ART. 58. Las asambleas municipales se celebrarán á puerta abierta y sin guardia alguna, y ningun individuo, sea de la clase que fuere. se podrá presentar armado en ellas.

ART. 59. Cumplidos los dos dias en que deben estar abiertas las elecciones, el presidente, escrutadores y secretario de cada asamblea procederán á hacer el cómputo y la suma de los votos que haya reunido cada ciudadano en el registro, y este será firmado por los mismos individuos, con cuya operacion las asambleas quedarán disueltas ; y cualquiera otro acto en que se mezclen, no solamente sera nulo, sino que se reputará como un atentado contra la seguridad pública. Dicho registro se entregará cerrado al secretario del respectivo ayuntamiento.

ART. 60. En el segundo domingo del espresado mes de Agosto se reunirá cada ayuntamiento en sus casas consistoriales en sesion pública. A su presencia y con asistencia tambien de los presidentes, escrutadores y secretarios de las asambleas municipales se abrirán los registros, y con vista de todos ellos se formará una lista general por orden alfabético, en la que se comprenderán todos los individuos votados, y el número de votos que hubiéren sacado.

ART. 61. Esta lista y la acta capitular que se estendiere relativa al asunto serán firmadas por el presidente del ayuntamiento, por el secretario de éste, y los secretarios de las asambleas. En seguida se sacarán dos copias de la espresada lista autorizadas por los mismos, de las cuales una se fijará inmediatamente en el parage mas público, y la otra se entregará con el correspondiente oficio firmado por el presidente del ayuntamiento, á dos individuos que éste ha de nombrar de su seno para que pasen á la capital del partido á hacer la regulacion general de votos en unión de los demás comisionados de los otros ayuntamientos.

without appeal for that time and purpose only, it being understood that the doubt shall not turn upon the provision of this constitution, or other laws. Should there be a tie in resolving thereon, absolute sentence shall be given.

ART. 57. Should complaints arise of bribery, subornation, or force to cause the election to result in favor of particular persons, the case shall be publicly and verbally canvassed and brought to a decision. Should the accusation prove to be true, the offenders shall be deprived of a voice, active and passive. False accusers shall suffer the same penalty. From this decision there shall be no appeal. Doubts in regard to the nature of the testimony shall be decided in the manner stated in the preceding article.

ART. 58. Municipal assemblies shall be holden with open doors, without any guard and no person, of whatever class, shall appear armed therein.

ART. 59. The election on both days having terminated, the president, secretary and tellers of each assembly shall proceed to count and cast up the number of votes received by the several candidates in the register, and sign the same, which having been done the assembly shall be dissolved, and any other act in which they interfere shall not only be null, but shall be considered an offence against the public safety.—Said register shall be delivered enclosed to the secretary of the respective Ayuntamiento.

ART. 60. On the second Sunday of the month of August aforesaid, each Ayuntamiento shall convene in their respective town halls in public session. In their presence, the president, tellers and secretary of the municipal assemblies being also present, the registers shall be opened, and in view of all said registers, a general list shall be formed alphabetically, comprising all the candidates and number of votes they have received.

ART. 61. Said list, and the act of the corporation that shall be written out relative to the subject, shall be signed by the president of the Ayuntamiento, and secretary of the same, and the secretaries of the assemblies. Two copies of the aforementioned list shall then be drawn off, authorized by the same persons, one of which shall be immediately posted in the most public place, and the other delivered with the corresponding official letter, signed by the president of the Ayuntamiento to two individuals whom said board shall appoint from its own body that they may proceed to the capital of the district to join those commissioned by the other Ayuntamientos, in order to make the general regulation of the votes.

ART 62. En el cuarto domingo de agosto los comisionados de los ayuntamientos se presentarán con el documento que acredite su elección al jefe de policía, y en su defecto al alcalde primero de la capital del partido, y presididos por aquel, ó por el segundo en su caso, se reunirán en sesión pública en las casas consistoriales, y con presencia de todas las listas formarán una general de los individuos nombrados para electores de partido por los ciudadanos de su respectivo distrito, espresando el número de votos que hayan tenido y lugar de su residencia.

ART. 63. Para hacer esta regulación general de votos se requiere la concurrencia de quatro comisionados por lo menos. En los partidos en que no se pueda reunir este número, el ayuntamiento de la cabera nombrará de entre los individuos de su seno los que faltan para completarlo.

ART. 64. Los ciudadanos que por este escrutinio general resulten con mayor número de votos en la lista, se tendrán por constitucionalmente nombrados para electores. En caso de empate entre dos ó mas individuos lo decidirá la suerte.

ART. 65. La espresada lista y la acta relativa al asunto se firmará por el presidente, los comisionados, y el secretario del ayuntamiento de la capital del partido. Se sacarán copias de una y otra autorizadas por los mismos, y se remitirán por el presidente á la diputación permanente del congreso, al gobernador del Estado, y á los ayuntamientos del distrito del partido.

ART. 66 El mismo presidente pasará sin demora alguna la correspondiente oficio á los electores nombrados, para que concurran á la capital del partido en el día prevenido por la constitución, para que se celebre la asamblea electoral del mismo.

## PARRAFO SEGUNDO.

### *De las Asambleas Electorales de Partido.*

ART 67. Las asambleas electorales de partido se compondrán de los electores nombrados por los ciudadanos en las asambleas municipales, quienes se congregarán en la capital del respectivo partido á fin de nombrar el diputado ó diputados que le correspondan para asistir al congreso como representantes del estado.

ART. 68. Estas asambleas se celebrarán á los quince dias despues de hecha la regulación general de votos de que habla el artículo 62, reuniéndose los electores en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta y

ART. 62. On the fourth Sunday in August those commissioned by the Ayuntamientos shall present themselves, with the credentials of their appointment, to the chief of police, and in his default, to the first alcalde of the capital of the district, and the former or latter, as the case may be, presiding, they shall meet in the town halls in public session, and, in view of all the lists, shall form a general list of the persons chosen district electors by the citizens of their respective district, stating the number of votes they have received, and places of their residence.

ART. 63. In order to make the said general regulation of votes, the concurrence of four commissioners at least shall be required. In districts where said number cannot meet, the Ayuntamiento of the capital town shall choose from their own body the persons wanting to complete the same.

ART. 64. The citizens resulting, by this general scrutiny, to have the greatest number of votes in the list, shall be considered constitutionally chosen as electors. In case of a tie between two or more persons it shall be decided by lot.

ART. 65. The aforementioned list, and act relative to the subject shall be signed by the president, commissioners, and secretary of the Ayuntamiento of the capital of the district. Copies of both shall be drawn off authenticated by the same persons, and forwarded by the president to the permanent deputation of congress, to the governor of the state, and to the Ayuntamientos within the precincts of the district.

ART. 66. Said president shall forward the corresponding official letter forthwith to the electors chosen, in order that they may meet in the capital of the district on the day provided by the constitution, for the purpose of holding the electoral assembly of the same.

PARAGRAPH SECOND.  
*District Electoral Assemblies.*

ART. 67. District electoral assemblies shall be composed of the electors chosen by the citizens in the municipal assemblies, who shall meet in the capital of the respective district to choose the deputy or deputies corresponding thereto, to meet in congress as representatives of the state.

ART. 68. Said assemblies shall be holden at the expiration of fifteen days from making the general regulation of votes mentioned in article

sin guardia, y en dichas asambleas ninguna persona, de cualquiera clase que sea, podrá presentarse con armas.

ART. 69. Serán presididas por el gefe de policia, y en su defecto por el alcalde 1.º de la capital del partido, comenzando sus sesiones por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los individuos de su propio seno, y en seguida hará leer el presidente las credenciales de los electores, que lo serán los oficios en que se les participó su nombramiento.

ART. 70. A continuacion preguntará el presidente si en algun elector hay nulidad legal para serlo ; y si se justificare en el acto que la hay, perderá el el elector el derecho de votar. Despues preguntará tambien el presidente, si ha habido cohecho, soborno, ó fuerza para que la eleccion recaiga en determinada persona, y si en el acto se probare que la ha habido, serán privados los delinquentes de voz activa y pasiva, y los calumniadores sufrirán igual pena. Las dudas que ocurran en uno ó en otro caso las resolverá la asamblea en el modo que se dijo en el articulo 56.

ART. 71. Inmediatamente despues se procederá por los electores que se hallen presentes á hacer el nombramiento de diputado ó diputados que correspondan al partido, y se elegirán de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas que echará cada elector en una urna colocada sobre una mesa al pie de un Crucifijo, despues de haber prestado ante éste y en manos del presidente el juramento de que nombrará para diputados al congreso del estado á los ciudadanos que en su concepto reunan las calidades de instruccion, juicio, probidad y adhesion notoria á la independenciam de la nacion.

ART. 72. Concluida la votacion el presidente, escrutadores y secretario, harán la regulacion de votos, y quedará constitucionalmente electo para diputado el ciudadano que haya obtenido mas de la mitad de los votos, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiére alcanzado la pluralidad absoluta, entrarán en segundo escrutinio los dos que hayan obtenido mayor número de votos. Si fuéren mas de dos los que hubiéren reunido con igualdad la mayoria respectiva, se hará el segundo escrutinio entre todos ellos, verificandose lo mismo cuando ninguno haya obtenido esta mayoria, sino que todos tengan igual número de sufragios. En todos estos casos quedará elegido el que reuna la pluralidad de votos, y habiendo empate, se repetirá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empatada, la suerte decidirá.

ART. 73. Si un solo individuo hubiére tenido la mayoria respectiva, y dos ó mas igual número de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, para decidir cual de aquellos deba entrar en segundo escrutinio

62, the electors convening in the town halls or in the building considered most appropriate for so solemn an act, with open doors, and without a guard, and no person, of whatever class, shall appear armed in the said assemblies.

ART. 69. They shall be presided by the police chief, and in his default, by the first alcalde of the capital of the district, commencing their sessions by choosing from their own body, by majority of vote, a secretary and two tellers ; the president shall then cause the credentials of the electors to be read, which shall be the official letters, wherein they were notified of their appointment.

ART. 70. The president shall then inquire if there be any legal nullity on the part of any elector for his being such ; and should it be proved in the act that there is, the elector shall loose the right of voting. The president shall afterwards also enquire if any bribery, subornation, or force has been used for the election of any particular person, and should it be proved in the act that there has, the delinquents shall be deprived of a voice, active and passive, and false accusers shall suffer the same penalty. Doubts that arise in either case shall be decided by the assembly, in the manner mentioned in article 56.

ART. 71. The electors present shall then immediately proceed to make choice of the deputy or deputies corresponding to the district, and they shall be elected one by one by secret scrutiny, by means of slips which each elector shall deposite in an urn placed upon a table at the foot of a Crucifix, after being sworn before the same, and by the president that for deputies to the congress of the state, he will give his vote for those citizens, who in his opinion possess the qualifications of education, integrity, probity, and well known adherence to the cause of the national independence.

ART. 72. On conclusion of the voting, the president, tellers and secretary shall examine the votes, and the candidate who received more than one half of the votes shall be deputy, constitutionally elected, the president declaring each election. Should no one have received the absolute majority, the two highest candidates shall be run in a second balloting. Should more than two persons have received a like respective majority, they shall all be run in the second balloting, and the same shall be done when no one has received said majority, but all an equal number of votes. In all these cases the candidate receiving the majority of votes shall be elected ; should there be a tie, the balloting shall be repeated once only, and should there still be a tie, it shall be decided by lot.

con el primero, se hará segunda votacion entre ellos, y el que resultare con mas votos competirá con el que reunió la mayoria respectiva. En caso de empate, se repetira la votacion, y si lo hubiere segunda vez, decidirá la suerte. En el segundo escrutinio que se haga entre el que obtuvo la mayoria respectiva sobre todos, y su competidor, se observará lo que queda dispuesto en la ultima parte del articulo anterior.

ART. 74. Cuando uno solo haya reunido la mayoria respectiva, y todos los demas tengan igual número de votos, para saber cual de ellos ha de entrar á competir en segundo escrutinio con aquel, se ejecutará cuanto se previno en el articulo anterior con este fin, respecto de los que se hallaban empatados, y para saber tambien cual de los competidores debe quedar electo diputado, se observará lo dispuesto en la última parte del mismo articulo.

ART. 75. Concluida la eleccion de los diputados propietarios, se hará en seguida la de los suplentes por el mismo método y forma, y acabada que sea, se fijará inmediatamente en el parage mas publico una lista que contenga los nombres de todos los diputados electos, firmada por el secretario de la respectiva asamblea. La acta de elecciones se firmará por el presidente y todos los electores, y el primero, el secretario y los escrutadores remitirán copias autorizadas por ellos mismos á la diputacion permanente del congreso, al gobernador del Estado y á todos los ayuntamientos del partido. Estas asambleas se disolverán luego que hayan ejecutado los actos que esta constitucion les señala, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo, y ademas se reputará como atentado contra la seguridad pública.

ART. 76. Asimismo el presidente librárá con oportunidad el correspondiente oficio á los diputados propietarios y suplentes acompañandoles testimonio de la acta para que les sirva de credencial de su nombramiento.

ART. 77. Ningun ciudadano podrá escusarse por motivo ni pretesto alguno, de desempeñar los encargos de que se habla en la presente seccion.

### SECCION III. *De la Celebracion del Congreso.*

ART. 78. El congreso se reunirá todos los años para celebrar sus sesiones en el lugar que se designará por una ley, y en el edificio que se destinare á este objeto. Cuando tuviere por conveniente trasladarse á

ART. 73. Should one individual only have received the respective majority, and two or more persons an equal number of votes, but greater than that of all the others, to decide which of them shall run in a second balloting with the former, there shall be a second balloting between them, and the one who should receive the most votes shall enter in competition with the candidate who received the respective majority. In case of a tie the balloting shall be repeated, and should there still be a tie, it shall be decided by lot. In the second balloting between the one who received the respective majority over all the candidates, and his rival, the provision made in the last part of the preceding article shall be observed.

ART. 74. When one person only has received the respective majority, and all the rest an equal number of votes, to determine which of the latter shall enter in competition in a second balloting with the former, the entire provision made in the preceding article with this view in respect to those between whom there was a tie shall be executed, and to determine also which of the rival candidates shall be elected deputy, the provision of the last part of said article shall be observed.

ART. 75. The election of deputies proper having closed, that of the substitutes shall immediately follow in the same method and form, and the latter having also terminated, a list containing the names of all the deputies elected, signed by the secretary of the respective assembly, shall be immediately posted in the most public place. The electoral act shall be signed by the president and all the electors, and the former, the secretary and tellers, shall forward copies, authenticated by themselves, to the permanent deputation of congress, to the governor of the state, and to all the ayuntamientos of the district. Said assemblies, as soon as they have performed the acts pointed out in this law, shall immediately dissolve, and any other in which they interfere shall be null, and furthermore reputed an offence against the public safety.

ART. 76. The president shall also seasonably dispatch the corresponding official letter to the deputies proper and substitutes, accompanied by an attested copy of the act, to serve them as a credential of their election.

ART. 77. No citizen shall decline discharging from any cause or pretext, the duties mentioned in this section.

### SECTION III. HOLDING SESSIONS.

ART. 78. Congress shall meet every year and hold its sessions, at the place that shall be designated by law for that purpose. When it should

otro parage, podrá hacerlo, con tal que lo acuerden así las dos terceras partes del número total de diputados.

ART. 79. Estos presentarán sus credenciales á la diputacion permanente del congreso para que proceda á la vista los testimonios de las elecciones de las asambleas electorales de partido.

ART. 80. El dia 28 del mes de Diciembre del año anterior al de la renovacion del congreso, se reunirán en sesion pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la diputacion permanente, haciendo de presidente y secretario de esta asamblea los que lo fuéren de dicha diputacion. Esta espondrá su dictámen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se susciten sobre estos dos puntos se resolverán definitivamente y á pluralidad de votos por la misma asamblea. sin que lo tengan los individuos de la diputacion permanente no habiendo sido reelectos.

ART. 81. En seguida prestarán los diputados en manos del presidente el correspondiente juramento de guardar y hacer guardar la acta constitutiva y la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos la particular del estado, y desempeñar cumplidamente su encargo.

ART. 82. Acto continuo se procederá por los diputados á elegir de entre ellos mismos por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos un presidente; un vicepresidente, y dos secretarios, con lo que cesará la diputacion permanente en todas sus funciones, y retirándose inmediatamente sus individuos, si no hubiéren sido reelegidos, declarará el presidente del congreso que éste queda solemne y legitimamente constituido.

ART. 83. Para la celebracion de las demas sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso se reunirán los diputados cuatro dias antes del de su apertura del modo que queda prevenido en la primera parte del articulo 80. a fin de resolver en la misma forma que se ha espresado en la segunda parte del propio articulo, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas prestarán inmediatamente todos los diputados el juramento que prescribe el articulo 81, y en seguida procederán á hacer el nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios en los mismos términos que está prevenido en el articulo 82.

ART. 84. El congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.º de Enero de cada año, y el dia 1.º de Septiembre de todos los años siguientes al de la renovacion del mismo congreso, debiendo asistir á actos tan importantes el gobernador del estado, quien pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, al que contestará el presidente del congreso en términos generales.

find it convenient to remove to another place, it may do so, provided, that two-thirds of all the deputies shall so agree.

ART. 79. The deputies shall present their credentials to the standing deputation of congress that it may proceed to examine and determine on the same, having in view the attested copies of the elections of the electoral district assemblies.

ART. 80. On the 28th of December of the year preceding that of the renewal of congress, the deputies newly elected and members of the permanent deputation shall meet in public session, and the president and secretary of said deputation shall act as such in said assembly. Said assembly shall discuss the subject of the legality of the credentials and qualifications of the deputies, and doubts that arise in regard to these two points shall be decided by said assembly, by majority of vote, those members of the standing deputation who have not been reelected not having a vote.

ART. 81. The president shall then administer to the deputies the corresponding oath to respect the constitutive act, the constitution of this republic, and that of the state, and cause the same to be respected, and fully to fulfil the duties of their trust.

ART. 82. The deputies shall then proceed to elect from among themselves by ballot, and majority of all the votes, a president, vice president and two secretaries, with which the permanent deputation shall cease in all its functions, and the members thereof immediately retiring, should they not have been reelected, the president of congress shall declare that said body is solemnly and legally established.

ART. 83. For holding all other sessions, ordinary and extra, the deputies shall meet four days previous to that of opening the same in the manner provided in the first part of article 80, in order to resolve, in the same form as mentioned in the second part of said article, upon the legality of the credentials and qualifications of the deputies that are again presented, and being approved the deputies shall immediately be sworn as prescribed in article 81, and they shall then proceed to make choice of a president, vice president and secretaries in the same manner as provided in article 82.

ART. 84. Congress shall open its ordinary sessions on the first day of January, annually, and on the first of September, of every year following that of the renewal of congress, it being the duty of the governor to attend, in such important acts, who shall deliver a message in accordance with the state of affairs, to which the president of congress shall reply in general terms.

ART. 85. El día siguiente al de la apertura de las sesiones ordinarias se presentará el gobernador á dar cuenta al congreso por escrito del estado de la administracion pública, proponiendo las mejoras ó reformas que puedan hacerse en todos y cada uno de sus ramos.

ART. 86. Las sesiones del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que la de los días festivos solemnes. Todas deberán ser públicas á excepcion de las que hayan de tratarse asuntos que ecsijan reserva, las cuales podrán ser secretas.

ART. 87. Las sesiones ordinarias del congreso que comienzan el día 1.º de Enero durarán este mes y los tres siguientes de Febrero, Marzo y Abril, no pudiendo prorrogarse, sino cuando mas por otro mes en solos dos casos : primero, á peticion del gobernador, y segundo, si el mismo congreso lo juzgare necesario, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso el voto de las dos terceras partes de todos los diputados. Las sesiones ordinarias que comienzan el día 1.º de Septiembre durarán los treinta días del mismo mes, sin que puedan prorrogarse por motivo ni pretesto alguno. Unas y otras se cerrarán con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura.

ART. 88. Antes de concluir el congreso las sesiones ordinarias nombrará de su seno una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, la que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias, y su presidente será el primer nombrado, y su secretario el último, individuo propietario.

ART. 89. Cuando en el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias ocurran circunstancias ó negocios que ecsijan la reunion del congreso, éste podrá ser convocado para sesiones estraordinarias siempre que asi se acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes de los miembros de la diputacion permanente y del consejo del gobierno unidos para este efecto.

ART. 90. Si las circunstancias ó los negocios que han motivado la convocacion estraordinaria del congreso fuéren muy graves y urgentes, mientras puede verificarse la reunion, la diputacion permanente unida con el consejo y los demas diputados que se hallen en la capital, tomará las providencias del momento que sean necesarias, y dará cuenta de ellas al congreso luego que se haya reunido.

ART. 91. Cuando el congreso se reuna para celebrar sesiones estraordinarias, serán llamados para concurrir á ellas los mismos diputados que deben asistir á las ordinarias de aquel año, y se ocuparán esclusivamente del asunto ó asuntos comprendidos en la convocatoria ; pero si no los hubiéren concluido para el día en que deben abrirse las sesiones ordinarias,

ART. 85. On the day following that of the opening of the ordinary sessions, the governor shall present himself to give information to congress in writing, of the state of the public administration, proposing the measures or reforms that may be made in each and every department thereof.

ART. 86. The sessions of congress shall be daily, with no other interruption than that of annual hollidays. They shall all be public, except those whereon subjects are to be treated requiring reserve, which may be private.

ART. 87. The ordinary sessions of congress, commencing on the first of January shall continue for that month, and the three following, of February, March and April, and shall not be prorogued except for one month at the longest, and in only two cases, first on petition of the governor, second, should congress itself judge necessary, and in both cases the vote of two-thirds of all the members shall be required. The ordinary sessions commencing on the first of September shall continue for the 30 days of said month, and from no cause, and under no pretence shall they be prolonged. Both shall be closed with the same formalities as prescribed for opening the same.

ART. 88. Congress, before closing its ordinary sessions, shall choose from its own body a permanent deputation composed of three members, proper, and one substitute which shall continue during the whole of the interval between both terms of ordinary session. The first chosen shall be president, and last member proper, secretary thereof.

ART. 89. When circumstances or business occur during the interval between both terms of ordinary session, requiring the meeting of congress, it may be convoked to extra session, provided, that by unanimous vote two-thirds of the members of the standing deputation, and of the executive council, convened for that purpose, shall so agree.

ART. 90. Should the circumstances or business that occasioned the extra convocation of congress be very weighty and urgent, the standing deputation, convened with the council and other members pre sent in the capitol, shall take the necessary temporary measures, and give notice thereof to congress as soon as it shall have convened.

ART. 91. When congress meets to hold extra sessions, the same deputies shall be called to concur therein, whose duty it is to attend the ordinary sessions of that year, and they shall be exclusively engaged upon the subject or subjects comprized in the letter of convocation ; but should they not have concluded the same by the time the ordinary

se cerrarán aquellas, y continuarán en estas los puntos para que fueron convocadas las sesiones extraordinarias.

ART. 92. La celebracion de sesiones extraordinarias no impide la eleccion de nuevos diputado en el tiempo prescrito por esta constitucion.

ART. 93. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas solemnidades que las ordinarias.

ART. 94. Las resoluciones que tome el congreso sobre la traslacion de su residencia, ó prorrogacion de sus sesiones. las hará ejecutar el gobernador sin hacer observaciones sobre ellos.

ART. 95. El congreso en todo lo que pertenezca á su gobierno y orden interior, observará el reglamento que se formará por el actual, pudiendo hacer en él las reformas que juzgare necesarias.

ART. 96. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años pudiendo ser reelegidos los del congreso anterior ; pero no se les podrá obligar á aceptar este encargo, sin mediando el hueco de una diputacion. Se eceptuan por esta vez de lo dispuesto en el presente articulo los diputados del congreso actual, en quanto á que no podrán ser reelegidos para el procsimo constitucional.

#### SECCION IV.

##### *De las atribuciones del Congreso. y de su diputacion permanente.*

ART. 97. Son atribuciones esclusivamente propias del congreso,

1.<sup>a</sup> Decretar, interperatar. reformar, ó derogar las leyes relativas á la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos.

2.<sup>a</sup> Regular los votos que hayan obtenido los ciudadanos en las asambleas electorales de partido para gobernador, vicegobernador y consejeros del gobierno; y hacer el nombramiento de ellos en su caso.

3.<sup>a</sup> Decidir por escrutinio secreto los empates que haya entre dos ó mas individuos para la eleccion de estos cargos.

4.<sup>a</sup> Resolver las dudas que se ofrezcan sobre estas elecciones, y sobre las calidades de los elegidos.

5.<sup>a</sup> Calificar las escusas que los ciudadanos elegidos aleguen para no admitir estos destinos, y determinar sobre ellas lo que le parezca.

6.<sup>a</sup> Constituirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, asi por los delitos de oficio, como por los comunes contra los diputados del congreso, el gobernador, y el vicegobernador, los vocales del consejo, el secretario del gobierno, y los individuos del supremo tribunal de justicia del estado.

sessions are to be opened, the extra sessions shall be closed, and the business for which they were called, be continued in the former.

ART. 92. Holding extra sessions shall not impede the election of new deputies at the time prescribed by this constitution.

ART. 93. The extra shall be opened and closed with the same formalities as the ordinary sessions.

ART. 94. The governor shall cause all resolutions adopted by congress on removal of its residence, or prorogation of its sessions, to be executed, without making observations thereon.

ART. 95. Congress in all that pertains to its internal order and government, shall observe the rules that shall be formed by the present congress, with power to make therein, such reforms as it may judge necessary.

ART. 96. The deputies shall be entirely renewed every two years, and those of the preceding congress may be reelected, but they shall not be obligated to accept this charge until after the interval occupied by a deputation. The deputies of the present congress shall for this time be excepted from the provision of this article, and shall not be reelected to the next constitutional congress.

#### SECTION IV.

##### *Powers of Congress, and its Permanent Deputation.*

ART. 97. The following prerogatives shall belong to congress.

*First*,—To enact, interpret, amend or repeal the laws relative to the administration and internal government of the state in all its branches.

*Second*,—Regulate the votes received by citizens at the electoral district assemblies for governor, vice governor and councillors, and make choice of the same, as the case may be.

*Third*,—To decide by ballot the ties that occur between two or more persons in elections to said trusts.

*Fourth*,—Resolve upon doubts that arise upon said elections, and upon the qualifications of the persons elected.

*Fifth*,—Examine the reasons offered by those elected for not accepting said offices, and resolve thereon as it shall think proper.

*Sixth*—Form itself into a grand jury for declaring whether there be a just ground of action, both for crimes of office, and for crimes in general, committed against the deputies of congress, the governor, vice governor, members of the council, secretary of state, and members of the supreme tribunal of justice of the state.

7.<sup>a</sup> Hacer efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos, y disponer en su caso que se exija á los demas empleados.

8.<sup>a</sup> Fijar cada año los gastos públicos del estado en vista de los presupuestos que le presentará el gobierno.

9.<sup>a</sup> Establecer ó confirmar los impuestos, derechos ó contribuciones necesarias para cubrir estos gastos con arreglo á esta constitucion y á la general de la federacion. Arreglar su recaudacion, determinar su inversion, y aprobar su repartimiento.

10.<sup>a</sup> Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de todos los caudales públicos del estado.

11.<sup>a</sup> Contraer deudas en caso de necesidad sobre el crédito del estado, y designar garantias para cubrir las.

12.<sup>a</sup> Decretar lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes del estado.

13.<sup>a</sup> Crear, suspender ó suprimir los empleos públicos del estado y señalarles, disminuirles ó aumentarles sus sueldos, retiros ó pensiones

14.<sup>a</sup> Conceder premios ó recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho servicios esclarecidos al estado, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

15.<sup>a</sup> Reglamentar el método en que deba hacerse la recluta de los hombres que se necesiten para el servicio ó reemplazo de las compañías de milicia presidial permanente de caballeria, y de la milicia activa de la misma arma auxiliar de aquella, que están destinadas á la defensa del estado por su institucion, y aprobar la distribucion que se haga entre los pueblos del estado, del cupo que respectivamente les corresponda para llenar aquel objeto.

16.<sup>a</sup> Decretar lo conveniente para el alistamiento é instruccion de la milicia civica del estado y nombramiento de sus oficiales conforme á la disciplina prescrita ó que se prescribiere por las leyes generales.

17.<sup>a</sup> Promover y fomentar por leyes la ilustracion y educacion pública, y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles, removiendo los obstaculos que entorpezcan objetos tan recomendables.

18.<sup>a</sup> Proteger la libertad politica de la imprenta.

19.<sup>a</sup> Intervenir y dar ó negar su consentimiento en todos aquellos actos y casos en que lo previene esta constitucion.

ART. 98. Las atribuciones de la diputacion permanente son

1.<sup>a</sup> Velar sobre la observancia de la acta constitutiva, constitucion y leyes generales de la Union, y particulares del estado, para dar cuenta al congreso de las infracciones que haya notado.

*Seventh*,—Render the responsibility of the said public functionaries effectual, and provide that it be exacted of the other officers as the case may be.

*Eighth*,—Determine every year the state expenditures in view of the pre estimates, to be presented by the executive.

*Ninth*,—Establish or confirm the imposts, or contributions necessary for covering said expense in accordance with this constitution, and that of the republic. Regulate their collection, determine their application, and approve their distribution.

*Tenth*,—Examine and approve the accounts of the disposition of all the funds of the state.

*Eleventh*,—Contract debts in case of need, on the credit of the state, and designate guaranties for covering the same.

*Twelfth*,—Enact what is proper for the administration, preservation, and alienation of the property of the state.

*Thirteenth*,—Create, suspend or abolish the public offices of the state ; assign, diminish or augment them their salaries, recesses, or labours.

*Fourteenth*,—Grant rewards or recompenses to corporations or persons who may have rendered signal services to the state, and decree public honors to perpetuate the memory of great men.

*Fifteenth*,—Regulate the method of recruiting the men required for the service or replacement of the companies of the standing garrison militia, of cavalry, or of active militia, belonging to the same auxiliary arm of defence as the former, which are destined to the defence of the state by their institution, and approve of the allotments made among the towns of the state of the portions that respectively belong to them for fulfilling that object.

*Sixteenth*,—Enact what is proper for the enrollment and instruction of the civic militia of the state, and appointment of its officers agreeably to the discipline that is now, or shall be hereafter prescribed by general law.

*Seventeenth*,—Promote and encourage public knowledge and education by laws, and the progress of the sciences, arts, and useful establishments, removing the obstacles that retard such commendable objects.

*Eighteenth*,—Protect the political liberty of the press.

*Nineteenth*,—Intervene, and give or withhold its consent in all those acts and cases wherein it is provided in this constitution.

ART. 98. The following shall be the powers of the standing deputation.

*First*,—To watch over the observance of the constitutive act, constitution and general laws of the union, and the private laws of the state in order to give notice to congress of the violations it may have noticed.

2.<sup>a</sup> Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en los casos, y en el modo prescritos por esta constitucion.

3.<sup>a</sup> Desempeñar las funciones que se le señalan en los articulos 79 y 80.

4.<sup>a</sup> Dar aviso á los diputados suplentes para que á su vez concurren al congreso en lugar de los propietarios ; y si ocurriere el fallecimiento, o imposibilidad absoluta de unos y otros, comunicar las correspondientes ordenes al respectivo partido para que proceda á nueva eleccion.

5.<sup>a</sup> Recibir los testimonios de las actas de elecciones de las asambleas electorales de partido para gobernador, vicegobernador y vocales del consejo del gobierno, y entregarlos al congreso luego que se haya instalado.

## SECCION V.

### *De la formacion y promulgacion de las Leyes.*

ART. 99. En el reglamento interior del congreso se prebendrá la forma, intervalos, y modo de proceder en los debates y votaciones de los proyectos de ley ó decreto.

ART. 100. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado conforme al reglamento, no se volverá á proponer hasta las sesiones ordinarias del año siguiente ; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus articulos compongan parte de otros proyec.os no desechados.

ART. 101. La mitad y uno mas del numero total de los diputados forman congreso para dictar providencias y trámites que no tengan el carácter de ley ó decreto. Para discutir y votar proyectos de ley ó decreto, y dictar órdenes que sean de mucha gravedad se requiere el concurso de las dos terceras partes de todos los diputados.

ART. 102. Si un proyecto de ley ó decreto, despues de discutido, fuérc aprobado, se comunicará al gobernador, quien si tambien lo aprobar, procederá inmediatamente á promulgarlo y circularlo con las solemnidades correspondientes ; pero si no, podrá hocer sobre él las observaciones que le parezcan, oyendo antes al consejo, y lo devolverá con ellas al congreso dentro de diez dias útiles contados desde su recibo.

ART. 103. Los proyectos de ley ó decreto, devueltos por el gobernador segun el articulo antecedente se discutirán segunda vez, pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella el orador que designare el gobierno. Si en este segundo debate fuéren aprobados por los dos terceras partes de los diputados presentes se comunicarán de nuevo al gobernador, quien sin escusa procederá inmediatadamente á su

*Second*,—Convoke congress to extra session as the case may be, and in the manner prescribed by this constitution.

*Third*,—Discharge the functions assigned it in articles 79 and 80.

*Fourth*,—Notify substitute deputies in order that they may join congress in their turn in lieu of the deputies proper ; and in case of default or absolute impossibility of both, communicate the corresponding orders to the respective district, that it may proceed to a new election.

*Fifth*,—Receive the certified copies of the acts of election of the electoral district assemblies for governor, vice governor, and members of the executive council, and deliver them to congress as soon as it is installed.

## SECTION V. *Formation and Promulgation of Laws.*

ART. 99. The form, intervals, and mode of proceeding in discussion and in voting on projects of law or decree shall be provided in the internal rules of congress.

ART. 100. No project of law or decree that should be rejected according to the rules, shall be again proposed until the ordinary sessions of the year following ; but this shall not prevent any one or more of their articles from forming a part of other projects not rejected.

ART. 101. One more than the half of the entire number of deputies shall form a quorum for dictating measures and steps not possessing the character of law or decree. For discussing and voting upon projects of law or decree, and dictating orders of great importance, the concurrence of two-thirds of all the members shall be required.

ART. 102. Should a project of law or decree, after being discussed, be approved, it shall be communicated to the governor, who, should he also approve it, shall immediately proceed to promulgate and circulate the same with the corresponding formalities ; but should he not, he may make thereon such observations as he may deem proper, previously hearing the council, and shall return the same with his remarks to congress within ten available days, reckoned from its reception.

ART. 103. The projects of law or decree returned by the governor according to the preceding article shall be discussed the second time, and the public speaker, whom the executive should designate, may attend the discussion. Should they be approved by two-thirds of the members present, in this second discussion, they shall be again communicated to the governor, who, without objecting, shall immediately proceed to their formal promulgation and circulation, but should the said.

solemne promulgacion y circulacion ; pero si no fuéren aprobados en esta forma, no se podrán volver á proponer dichos proyectos hasta las sesiones del año siguiente.

ART. 104. Si el gobernador no devolviere algun proyecto de ley ó decreto dentro del término señalado en el artículo 102, por este mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á menos que corriendo aquel término, el congreso haya cerrado, ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá verificarse el primer dia en que se haya reunido el congreso.

ART. 105. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

#### APENDICE A ESTE TITULO.

#### *De las elecciones de los Diputados para el Congreso General de la Federacion.*

ART. 106. Las asambleas electorales de partido, en el mismo dia y en la propia forma en que deben hacer la eleccion de los diputados al congreso del estado, procederán á la de los individuos que deban elegir los diputados para el congreso general de la Union, nombrando por cada siete mil almas un individuo que tenga las calidades requeridas en el artículo 53 de esta constitucion. En los partidos en que resulte un exceso de poblacion que pase de tres mil y quinientas almas, se nombrará por esta fraccion otro elector, y en los que no tengan la poblacion de siete mil, se nombrará sin embargo uno. Las mismas juntas, concluida que sea esta eleccion, remitirán copia certificada de su acta de vicegobernador del estado, y pasarán tambien el correspondiente testimonio á cada uno de los elegidos para que les sirva de credencial.

ART. 107. Los electores asi nombrados pasarán á la capital del estado, donde se presentarán al vicegobernador ó al que haga sus veces ; y reuniéndose bajo la presencia de uno ú otro, tres dias antes del domingo primero del mes de Octubre, en sesion pública, en el edificio que se tenga por mas á propósito, nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario, para que ecsaminando las credenciales, informen al siguiente dia si están ó no arregladas. Las credenciales de los escrutadores y secretario se ecsaminarán por un comision de tres individuos que igualmente se nombrará.

ART. 108. Al siguiente dia se reunirán de nuevo, se leerán los informes, y si se hallare defecto en las credenciales ó en las calidades de los electores, la junta decidira en sesion permanente, y su resolucion

projects not be approved in this form, they cannot be again proposed until the sessions of the year following.

ART. 104 Should any project of law or decree not be returned by the governor within the time assigned in article 102, it shall be considered from that very fact as sanctioned, and shall be promulgated as such, unless congress should have closed or suspended its sessions during said term, in which case it shall be returned on the first day of the next term of session.

ART. 105. Laws shall be repealed with the same formalities, and by the same steps as they are established.

#### APPENDIX TO TITLE FIRST.

#### *Election of Deputies to the General Congress.*

ART. 106. The electoral district assemblies, on the same day, and in the same method they must perform the election of deputies to the state congress, shall proceed to elect the individuals who are to elect the deputies to the general congress, choosing, for every seven thousand souls, one person possessing the qualifications required by article 53 of this constitution. In districts wherein there proves to be an excess of population of more than three thousand five hundred souls, for this fraction another elector shall be chosen, and in those, whose population does not amount to seven thousand, one shall be chosen notwithstanding. The election having closed, said juntas shall forward a certified copy of their act to the vice governor of the state, and also the corresponding attested copy to each person elected, to serve him as a credential.

ART. 107. The electors thus chosen shall repair to the capitol of the state where they shall present themselves to the vice governor, or person acting in his stead, and convening under the presidency of either three days previous to the first Sunday of October, in public session, in the building they consider most appropriate, they shall choose from among themselves two tellers and a secretary that they may examine the credentials, and report on the day following whether they are in conformity to law. A committee of three persons shall likewise be chosen, to examine the credentials of the secretary and tellers.

ART. 108 On the day following they shall again assemble, the minutes shall be read, and should any defect be found in the credentials or qualifications of the electors, the meeting shall decide without adjourning, and the resolution thereof shall be carried into effect without

se ejecutará sin recurso por aquella sola vez, y para solo aquel caso, entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido para esta ú otra ley.

ART. 109. El domingo primero del espresado mes de Octubre, reunidos los electores, y estando presentes la mitad y uno mas de todos ellos, se procederá al nombramiento de los diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federacion, en la forma dispuesta por esta constitucion para el nombramiento de los del congreso del estado. Hecho esto la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con lo prevenido en el articulo 17 de la constitucion federal, y se disolverá.

---

## TITULO II.

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

### SECCION I.

#### *Del Gobernador.*

ART. 110. El gobernador del estado debe reunir al tiempo de su nombramiento las calidades siguientes :

*Primera*—Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

*Segunda*—Nacido en el territorio de la República.

*Tercera*—De edad de treinta años cumplidos.

*Cuarta*—Vecino de este estado, con residencia en él por cinco años, dos de ellos inmediatos á su eleccion.

ART. 111. Los eclesiasticos, los militares y demas empleados de la federacion en actual servicio de la misma, no pueden obtener el empleo de gobernador.

ART. 112. El gobernador del Estado durará cuatro años en el desempeño de su oficio, y no podrá ser reelegido para el mismo empleo, sino en el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

ART. 113. Las prerrogativas del gobernador, atribuciones y restricciones de sus facultades son las siguientes.

#### *Prerrogativas del Gobernador.*

*Primera*—Puede el gobernador hacer observaciones sobre las leyes y decretos del congreso, en el modo y forma que se prescribe por el art. 102, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo congreso; menos en los casos eceptuados en esta constitucion.

appeal for that time and case only, it being understood that the doubt cannot turn upon any provision in this or any other law.

ART. 109. On the first Sunday of the aforementioned month of October, the electors having convened, and one more than the half of them all being present, in the form provided by this constitution for the election of deputies to the state congress, they shall proceed to the election of those who are to represent the state in the general congress.

This having been concluded, the meeting shall make the proper provision for complying with article 17 of the federal constitution, and it shall then dissolve.

---

## TITLE II.

### EXECUTIVE POWER OF THE STATE.

#### SECTION I.

#### *The Governor.*

ART. 110. The governor of the state shall possess the following qualifications at the time of his election.

*First*,—He shall be a citizen in the exercise of his rights.

*Second*,—Born in the territory of the republic.

*Third*,—Have attained the age of thirty years

*Fourth*,—An inhabitant of this state, having resided five years therein, two of which immediately preceding the election.

ART. 111. Ecclesiastics, military and other officers of the republic, in actual service thereof, cannot obtain the office of governor.

ART. 112. The governor of the state shall continue four years in the discharge of his office, and cannot be reelected to the same office, except on the fourth year from having ceased in his functions.

ART. 113. The prerogatives of the governor, his attributes, and the restrictions of his powers, shall be as follows.

#### PREROGATIVES OF THE GOVERNOR.

*First*,—The governor may make observations upon the laws and decrees of congress in the manner and form prescribed by article 102, suspending their publication until said congress resolves thereon; unless in cases excepted by this constitution.

*Segunda*—Puede hacer al congreso las propuestas de leyes ó reformas que crea conducentes al bien general del estado.

*Tercera*—Puede indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

*Cuarta*—El gobernador no puede ser acusado por cualesquiera delitos cometidos en el tiempo de su empleo, ni durante este, ni un año despues, contado desde el dia en que cesó en sus funciones, sino ante el congreso, y pasado aquel término ni ante este.

### *Atribuciones del Gobernador.*

*Primera*—Cuidar de la conservacion del órden y tranquilidad pública en lo interior del estado, y de su seguridad en lo exterior, disponiendo para ambos objetos de la milicia del propio estado, que en toda la comprension de este mandará en jefe el mismo gobernador.

*Segunda*—Cuidar del cumplimiento de la acta constitutiva, de la constitucion general, de la particular del estado, y de las leyes, decretos y órdenes de la federacion y del congreso del mismo estado, espidiendo los decretos y órdenes convenientes para su ejecucion.

*Tercera*—Formar, oyendo al consejo, las instrucciones y reglamentos que crea necesarios para el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del estado, los que pasará al congreso para su aprobacion.

*Cuarta*—Proveer con arreglo á la constitucion y á las leyes, todos los empleos del estado cuyo nombramiento no sea popular ni esté prevenido de ótro modo por aquellas.

*Quinta*—Nombrar y separar libremente al secretario del despacho.

*Sexta*—Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados del estado, y de que se ejecuten sus sentencias.

*Séptima*—Cuidar de la administracion y recaudacion de todas las rentas del estado, y decretar su inversion con arreglo á las leyes.

*Octava*—Suspender de sus empleos hasta por tres meses y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, oido el dictámen del consejo, á todos los empleados del estado que sean del ramo del poder ejecutivo, y de su nombramiento ó aprobacion, cuando infrinjan sus órdenes ó decretos, pasando los antecedentes de la materia al tribunal respectivo, en el caso que crea deber formárseles causa.

*Novena*—Proponer á la diputacion permanente la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias, siempre que asi lo crea conveniente, oyendo antes al consejo.

*Second*,—He may propose to congress such laws or amendments as he thinks conducive to the general good of the state.

*Third*,—He may pardon delinquents conformably to law.

*Fourth*,—The governor cannot be accused for any crime whatever committed during his term of office, and one year after, reckoned from the date whereon he ceased in his functions, except before congress, and after the expiration of that term, not even before congress.

## ATTRIBUTES OF THE GOVERNOR.

*First*,—To take care that the internal order and tranquillity of the state be preserved, and of its safety without—for both objects disposing of the militia of said state, of which he shall be commander in chief throughout its territory.

*Second*,—See that the constitutive act, the federal and state constitution, the laws decrees and orders of the general government, and of the congress of said state be fulfilled, issuing the proper orders and decrees for their execution.

*Third*,—Form, with the advice of the council, such instructions and regulations as he deems necessary for the better government of the departments of the public administration of the state, which he shall transmit to congress for approval.

*Fourth*,—Appoint agreeably to the constitution and laws, all the officers of state not chosen by the people, or as otherwise provided by law.

*Fifth*,—Freely appoint and remove the secretary of state.

*Sixth*,—See that justice be promptly and fully administered by the tribunals and courts of justice of the state, and that their decisions are executed.

*Seventh*,—Take care of the administration and collection of all the state rents, and decree their disposition according to law.

*Eighth*,—Suspend from office, as long as three months, and deprive of even one-half their salary for the same length of time, after hearing the advice of the council, all officers of the executive department, and of his appointment or approval on violating his orders or decrees, transmitting the data on the subject to the respective tribunal, should he think there is a proper ground of action.

*Ninth*,—Propose to the standing deputation, whenever he thinks proper after hearing the advice of the council, the convocation of congress to extra session.

## *Restricciones de las facultades del Gobernador.*

No puede el gobernador

*Primero*—Mandar en persona la milicia civica del estado, sin espreso consentimiento del congreso, ó acuerdo en sus recesos de la diputacion permanente. Cuando la mande con la refererida circunstancia el vicegobernador se encargará del gobierno.

*Segundo*—Mezclarse en el ecsamen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna durante el juicio, de las personas de los reos en las criminales.

*Tercero*—Privar á ninguno de sus libertad, ni imponerle pena ;— pero cuando el bien y seguridad del estado ecsijan el arresto de alguna persona, podrá verificarlo con calidad de poner las personas arres-tadas á disposicion del tribunal ó juez competente dentro de cuarenta y ocho horas.

*Cuarto*—Ocupar la propiedad de ningun particular ó corporacion, ni embarazarle la posesion, uso, ó aprovechamiento de ella, si no es que fuére necesario para un objeto de conocida utilidad general á juicio del consejo de gobierno, en cuyo caso podrá hacerlo con acuerdo de este y mediante la aprobacion del congreso, y en sus recesos de la diputacion permanente, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

*Quinto*—Impedir ó embarazar en manera alguna, ni bajo de ningun pretesto, las elecciones populares determinadas por esta constitucion y las leyes, ni el que aquellas surtan todos sus efectos.

*Sexto*—Salir de la capital á otro lugar del estado por mas de un mes : si necesitare mas tiempo ó le fuére preciso salir del territorio del estado, pedirá licencia al congreso, y en sus recesos á la diputacion permanente.

ART. 114. Para publicar las leyes y decretos del congreso del estado, usará el gobernador de la formula que sigue :

“ El gobernador del estado de Coahuila y Texas, á todos sus habitantes, sabed : que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente : (aqui el testo de la ley ó decreto.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## SECCION II. *Del Vice Gobernador.*

ART. 115. Habrá igualmente en el estado un vice-gobernador :— sus calidades serán las mismas requeridas para el gobernador : su duracion

## RESTRICTIONS OF THE POWERS OF THE GOVERNOR.

The governor shall not have power.—

*First*,—To command the civic militia of the state in person without the express consent of congress or during its recess, the resolution of the permanent deputation. Whenever he commands the said militia on the aforesaid condition, the vice governor shall discharge the duties of governor.

*Second*,—Interfere in the examination of causes pending, or dispose in any manner of the persons of those accused in criminal cases, during the trial.

*Third*,—To deprive any one of his liberty or impose punishment upon him, but when the well being and safety of the state require the arrest of any person, he may effect it on condition of putting the persons arrested, within forty-eight hours, at the disposal of a competent tribunal or judge.

*Fourth*,—Take possession of the property of any private individual or corporation, or disturb him in the possession, use, or benefit thereof, unless it should be necessary for a purpose of manifest public utility in the judgment of the executive council, in which case he may do so with the concurrence of the council, and approval of congress, and during the recess, of the permanent deputation, always indemnifying the party interested agreeably to the opinion of appraisers chosen by the executive and the said party.

*Fifth*,—Impede or embarrass in any manner, or under any pretence the popular elections determined by this constitution and the laws, or that they have their entire effect.

*Sixth*,—Leave the capitol to go to any other part of the state for a longer time than one month ; should he require a longer time, or should he be under the necessity of leaving the state, he shall request licence from congress, and during recess, from the permanent deputation.

ART. 114. For publishing the laws and decrees of the congress of the state the governor shall use the following form :

“The Governor of the State of Coahuila and Texas, to all the inhabitants thereof : Be it known, that the Congress of said State has decreed as follows :—

(The original words of the law or decree to be here inserted.)

Wherefore I command it to be printed, published, and duly fulfilled.

la de cuatro años ; y no podrá ser reelegido para el mismo empleo, sino en el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

ART. 116. El vice-gobernador presidirá el consejo pero sin voto. si no es en los casos de empate : será tambien el gefe de policia del departamento de la capital, y cuando funcione como gobernador, desempeñará la gefatura politica un substituto que nombrará él mismo interinamente con aprobacion del consejo.

ART. 117. El vice-gobernador desempeñará las funciones del gobernador en vacante de este, ó cuando se halle impedido para servir su oficio, á juicio del congreso, ó de la diputacion permanente.

ART. 118. Cuando tambien falte el vice-gobernador hará las veces de gobernador el consejero que nombre el congreso. Si éste estuviere en receso, lo nombrará en lo pronto y hasta su reunion la diputacion permanente.

ART. 119. En caso de fallecimiento ó imposibilidad absoluta del gobernador ó vice-gobernador en los dos primeros años del ejercicio de sus empleos, se nombrará nuevo gobernador ó vice-gobernador al tiempo de hacerse las inmediatas elecciones de diputados del congreso.

ART. 120. Durante su encargo solo ante él congreso puede ser acusado el vice-gobernador por los delitos cometidas en el tiempo de su empleo, cualesquiera que sean estos.

### SECCION III.

#### *Del Consejo de Gobierno.*

ART. 121. Para el mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones, tendrá el gobernador un cuerpo consultivo que se denominará *consejo de gobierno*, y lo compondrán tres vocales propietarios y dos suplentes: de todos los cuales solo uno podrá ser eclesiástico.

ART. 122. Para ser individuo del consejo se requièren las mismas calidades que para ser diputado. Los que están inhibidos de ser diputados no pueden ser consejeros.

ART. 123. Cada dos años se renovará el consejo, saliendo la primera vez uno de los vocales propietarios y suplente que hayan sido ultimamente nombrados : en la segunda los demas propietarios y el otro suplente, y asi sucesivamente.

ART. 124. Ningun consejero podrá ser reelecto sino en el cuarto año de haber cesado en su oficio.

ART. 125. Cuando el gobernador del estado asistière al consejo lo presidirá sin voto, y en tal caso no asistirá el vicegobernador.

SECTION II.  
*Vice-Governor.*

ART. 115. There shall likewise be a vice-governor in the state, having the same qualifications as those required for governor ; his term of office four years, and he cannot be reelected to the same office until on the fourth year from having ceased in his functions.

ART. 116. The vice-governor shall preside over the council, but without having a vote, except in case of a tie. He shall also be the police chief of the department of the capitol ; and when he officiates as governor the office of political chief shall be discharged by a substitute, whom he shall himself appoint provisionally with the approval of the council.

ART. 117. The vice-governor shall discharge the office of governor during its vacancy, or when the latter in the opinion of congress or the permanent deputation is impeded from serving.

ART. 118. When the vice-governor also fails, the councillor whom congress appoints shall act in the place of Governor. Should it be during recess, the appointment shall be made provisionally, until the meeting of congress, by the permanent deputation.

ART. 119. In case of decease or absolute impossibility during the two first years of exercising their functions, a new governor or vice-governor shall be chosen at the time of holding the next election for deputies to congress.

ART. 120. For crimes of any kind whatever, committed during his term of office, the vice-governor can be accused only before congress.

SECTION III.  
*Executive Council.*

ART. 121. For the better discharge of the duties of his office the governor shall have a body for consultation, to be styled *Executive Council*, which shall be composed of three voters proper, and two substitutes, of all whom one only can be an ecclesiastick.

ART. 122. For being a member of the council the same qualifications shall be required as for being a deputy. Those not eligible as deputies, cannot be councillors.

ART. 123. The council shall be renewed every two years, one voter proper, and one substitute, the last chosen, retiring in the first, the

ART. 126. El secretario del consejo lo será uno de sus miembros en el modo y forma que lo disponga su reglamento interior, que formará el mismo consejo y lo presentará al gobierno, quien lo pasará al congreso para su aprobacion.

ART. 127. Son atribuciones del consejo,

*Primera*—Dar dictámen fundado y por escrito al gobernador en todos aquellos negocios en que la ley imponga á éste la obligacion de pedirlo, y en los demas en que el mismo gobernador tenga á bien consultarle.

*Segunda*—Velar sobre la observancia de la acta constitutiva, constitucion federal y leyes generales de la Union, constitucion y leyes particulares del estado, dando cuenta al congreso con las infracciones que note.

*Tercera*—Promover el establecimiento y fomento de todos los ramos de prosperidad del estado.

*Cuarta*—Proponer ternas para la provision de aquellos empleos en que la ley ecsija este requisito.

*Quinta*—Acordar en union de la diputacion permanente conforme al articulo 89, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias, y reunirse con la misma diputacion para las providencias del momento que sean necesarias en los casos del articulo 90.

*Sexta*—Glosar las cuentas de todos los caudales públicos, y pasarlas al congreso para su aprobacion.

ART. 128. El consejo será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

#### SECCION IV.

#### *De las elecciones de gobernador, vice-gobernador y consejeros.*

ART. 129. Al dia siguiente de haberse hecho las elecciones de dipútaados del congreso, las juntas electorales de partido, todas y cada una, nombrarán un gobernador. un vice-gobernador, tres consejeros propietarios y dos suplentes, haciendo dichos nombramientos en el modo y términos que previenen los articulos 71, 72, 73 y 74.

ART. 130 Concluidas dichas elecciones, se fijará inmediatamente en el parage mas público una lista firmado por el secretario de la asamblea, que comprenda los nombres de los elegidos y destinos para que lo han sido : se firmarán las actas por el presidente y los electores, y en pliego certificado se remitirán testimonios de ellas, autorizados por el mismo presidente, secretario y escrutadores, á la diputacion permanente.

other members proper and the other substitute in the second instance, and so on successively.

ART. 124. No councillor can be reelected until the fourth year from the expiration of his office.

ART. 125. When the vice-governor attends the council he shall preside without having a vote, and in that case the vice-governor shall not attend.

ART. 126. The secretary of the council shall be one of the members thereof, in the manner and form provided in its internal rules, which the council itself shall form and present to the executive, who shall transmit them to congress for approval.

ART. 127. The attributes of the council shall be as follows.

*First*,—To give the governor a written report in all business wherein the law imposes on the latter the duty of requesting the same, and in other matters wherein the governor himself thinks proper to consult said body.

*Second*,—Watch over the observance of the constitutive act, federal constitution, and general laws of the union, constitution and private laws of the state, apprizing congress of any violations it may observe.

*Third*,—Promote establishment of, and give activity to, all the branches of prosperity of the state.

*Fourth*,—Propose nominations of three for filling those offices, wherein the law exacts this requisite.

*Fifth*,—Concur with the permanent deputation agreeably to article 89, on the convocation of congress to extra session, and meet with said deputation for the temporary measures that may be necessary in those cases mentioned in article 90.

*Sixth*—Explain the accounts of all the public funds, and transmit the same to congress for approval.

ART. 128. The council shall be responsible for all acts relating to the exercise of its attributes.

#### SECTION IV.

#### *Election of Governor, Vice-Governor and Councillors.*

ART. 129. On the day following the election of deputies to congress each and every electoral district junta shall choose a governor, vice governor, three councillors proper and two substitutes, holding said election in the mode and manner provided in articles 71, 72, 73 and 74.

ART. 130. Said election having closed, a list signed by the secretary of the assembly, comprising the names of the persons elected and offices for which they were chosen, shall be immediately posted in the most public

ART. 131. El día de la apertura de las primeras sesiones ordinarias del congreso, el presidente que haya sido de la diputacion permanente, presentará los referidos testimonios, y despues de haberse leído, el congreso nombrará una comision de su seno y los pasará á ella para su revision y que dé cuenta con el resultado dentro de tercero día.

ART. 132. En este día procederá el congreso á calificar las elecciones hechas por los partidos, y á hacer la enumeracion de votos.

ART. 133. El individuo que reunire la mayoria absoluta de votos de las juntas electorales de partido, computados aquellos por el número total de los vocales que compongan estas, será el gobernador, vicegobernador ó consejero, segun sea la eleccion de que se trate.

ART. 134. Si ninguno reuniere la espresada mayoria, el congreso elegirá para estos empleos uno de los dos ó mas individuos que tengan mayor número de sufragios, y lo mismo sucederá cuando ninguno tuviere esta mayoria respectiva, sino que todos estén igualados en votos.

ART. 135. Si solo un individuo obtuviere la mayoria respectiva, y dos ó mas un número igual de sufragios, pero mayor que el de todos los otros, el congreso elegirá de entre aquellos un individuo, y este competirá para el nombramiento con el que reunió la mayoria respectiva.

ART. 136. En caso de empate se repetirá la votacion por una sola vez, y si aun resultare empatada decidirá la suerte.

ART. 137. Los empleos de gobernador, vicegobernador y consejeros, se desempeñarán con preferencia á cualquiera otro del estado, y la misma preferencia tendrán entre si por su orden. Los elegidos para estos destinos tomarán posesion de ellos el día primero de Marzo, y no podrán escusarse de servirlos sino los diputados del congreso al tiempo de la eleccion, y los que á juicio del mismo congreso estén imposibilitados fisica ó moralmente.

ART. 138. Si por algun motivo, el gobernador electo no estuviere presente este día para entrar en el ejercicio de sus funciones. entrará á desempeñarla el vicegobernador nuevamente electo ; y si este tampoco se hallare pronto, se llenará su falta conforme al artículo 118.

## SECCION V.

### *Del Secretario del despacho de Gobierno.*

ART. 139. El despacho de los negocios del supremo gobierno del estado, sean estos de la clase que fueren, correrá al cargo de un secretario que se titulará *secretario del despacho del gobierno del estado.*

place. The acts shall be signed by the president and electors, and attested copies thereof authorized by the said president, secretary and tellers shall be transmitted, enclosed in a certified sheet, to the standing deputation.

ART. 131. On the day the first ordinary sessions of congress are opened, the ex-president of the standing deputation shall present the aforementioned attested copies, and after they are read, congress shall choose a committee from its own body, to which they shall be referred, that said committee may review the same and report thereon on the third day.

ART. 132. On said day congress shall proceed to determine the elections made by the districts, and compute the votes.

ART. 133. The person who receives the absolute majority of votes of the district electoral assemblies, to be computed according to the whole number of voters composing the same, shall be governor, vice governor, or councillor, as the election under consideration may be.

ART. 134. Should no person receive the aforesaid majority, congress shall elect for said offices one of the two or more individuals having the highest number of votes ; and the same shall be done when no one has said respective majority, but all an equal number of votes.

ART. 135. Should one person only receive the respective majority, and two or more an equal number of votes, but greater than that of all the others, congress shall elect one individual from among the former, to be run in competition for the election, with the person who received the respective majority.

ART. 136. In case of tie the balloting shall be repeated once only, and should there still be a tie it shall be determined by lot.

ART. 137. The offices of governor, vice-governor and councillors shall be discharged in preference to any other whatever in the state, and shall successively have the same preference among themselves. Those elected to said stations shall take possession thereof on the first of March, and they cannot decline serving, except the deputies to congress at the time of the election, and those who, in the judgment of said congress, are morally or physically disabled.

ART. 138. Should the governor elect from any cause, not be present on said day to enter on the performance of his functions, the vice-governor newly chosen shall enter on the discharge of the office, and should he also be absent, his default shall be supplied agreeably to article 118.

## SECTION V. SECRETARY OF STATE.

ART. 139. The despatch of all business whatever pertaining to the executive department of the state shall be under the charge of a secretary, to be styled Secretary of State.

ART. 140. Para ser secretario del despacho del gobierno, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de veinte y cinco años, nacido en el territorio de la federación Mexicana, vecino de este estado, con residencia en él tres años, uno de ellos inmediato á su elección. Los eclesiásticos no pueden obtener este empleo.

ART. 141. Todas las leyes, decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos que se circulen á los pueblos, ó se dirijan á determinada corporación ó persona por el gobernador, así como también las copias que emanen de la secretaría, deberán ser autorizadas por el secretario, y sin este requisito no serán obedecidas ni harán fé.

ART. 142. El secretario será responsable con su persona y empleo de lo que autorise con su firma contrario á la acta constitutiva, constitución y leyes generales de la Unión, ó particulares del estado, y órdenes del presidente de la república que no sean manifiestamente opuestas á dichas constituciones y leyes, sin que le sirva de excusa habérselo mandado el gobernador.

ART. 143. Para el gobierno interin de la secretaría se observará el reglamento que formará, el secretario y aprobará el congreso.

ART. 144. Este empleado público, y lo mismo el gobernador, viregobrador y consejeros cesarán durante su encargo, en el desempeño de los empleos que obtenían, luego que hayan tomado posesión de sus destinos.

## SECCION VI.

### *De los gefes de policia de departamento, y de los subalternos ó gefes de partido.*

ART. 145. En la cabecera de cada departamento del estado habrá un funcionario á cuyo cargo estará el gobierno político del mismo, y se denominará *gefe de policia del departamento*.

ART. 146. Para ser gefe de departamento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos, vecino del estado, y residente en él tres años, uno de ellos inmediata á su elección.

ART. 147. El gobernador á propuesta en terna del consejo apoyada en informes de los Ayuntamientos del departamento respectivo, nombrará los gefes de departamento, excepto el de la capital.

ART. 148. Los gefes de departamento estarán sujetos inmediatamente al gobernador del estado ; y de ninguna manera uno á otro Durarán cuatro años en sus destinos, y podrán ser continuados en

ART. 140. For holding said office, it shall be required to be a citizen in the exercise of his rights, over twenty-five years of age, a native of this republic, an inhabitant of this state, with three years residence therein, and one year immediately preceding his election. Ecclesiastics cannot hold said office.

ART. 141. All laws, decrees, orders regulations and instruccirculated to the towns, or directed by the governor to a particular corporation or person, as well as the copies emanating from the department shall be authoriaed by the secretary, and without this requisite they shall not be obeyed, or be productive of faith.

ART. 142. The secretary shall be responsible with his person and office for whatever he authorizes with his signature contrary to the constitutive act, the constitution and general laws of the union, or private constitution and laws of the state, and orders of the president of the republic not manifestly opposed to said constitutions and laws, without availing him as an excuse, his having done so by order of the governor.

ART. 143. For the internal administration of his office the rules which the secretary shall form, and congress approve, shall be observed.

ART. 144. Said public officer, also the governor, vice-governor and councillors shall cease, during their trust, to discharge the duties of any public stations they were filling, as soon as they have taken possession of office.

## SECCION VI.

### *Department Police Chiefs, and Subordinate or District Chiefs.*

ART. 145. In the capital of each department of the state there shall be an officer charged with the political administration thereof, to be styled *Department Police Chief*.

ART. 146. To be a department chief it shall be required to be a citizen in the exercise of his rights, to have attained the age of twenty-five years, to be an inhabitant of the state, with three years residence therein, and one of which immediately preceding his election.

ART. 147. The governor on nomination of three by the council supported by reports from the Ayuntamientos of the respective department, shall appoint the department chiefs, except the one in the capital.

ART. 148. The chiefs of department shall be immediately subject to the governor, and in no way to each other.

ellos, concurriendo las mismas formalidades prescritas para su primer nombramiento.

ART. 149. En la cabecera de cada partido que no sea el en que resida el gefe del departamento, habrá ademas un gefe subalterno ó de partido. nombrado por el gobierno á propuesta en terna del mismo gefe del departamento.

ART. 150. Los gefes subalternos ó de partido deben tener las mismas calidades quo los de departamento, con la diferencia de que su vecindad y residencia han de ser en el distrito del mismo partido ; y tendrán ademas algun modo honesto de vivir, capaz de mantenerlos con decencia.

ART. 151. La duracion de los gefes de partido en sus destinos será la misma de los de departamento, y á propuesta de estos, podrán tambien continuarse en sus empleos.

ART. 152. Nadie, podrá escusarse de servir estos encargos sino en caso de reeleccion para los mismos dentro de los cuatro años de haberlos servido, ó con otra causa legítima á juicio del gobernador, quien resolverá oyendo antes al gefe del departamento respectiva.

ART. 153. Tanto estos gefes, como los de departamento son responsables de todos sus actos de omisiones contra la constitucion y leyes generales de la federacion, y particulares del estado : los primeros á los mismos gefes de departamento, á quienes estarán inmediatamente subordinados, y estos al gobernador.

ART. 154. Las atribuciones de unos y otros gefes, y el modo con que deben desempeñarlas, so detallarán en el reglamento para el gobierno politicoeconómico de los pueblos.

## SECCION VII.

### *De los Ayuntamientos.*

ART. 155. Toca á los ayuntamientos el cuidar de la policia y gobierno interior en los pueblos del estado, y á este fin los habrá en todos aquellos que hasta aqui los hayan tenido.

ART. 156. En los pueblos que no los tengan y convenga el que los haya, se pondrán ; no pudiendo dejar de haberlos en las cabeceras de partido cualquiera que sea su poblacion, ni en los pueblos que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, si no es que estos se hallaren unidos á otra municipalidad, en cuyo caso, por que por otras circunstancias pueda no convenir su separacion, será necesario para que tengan Ayuntamiento que lo declare el congreso, prévio informe del gobierno,

ART. 149. In the capitol of each district, except the one where the department chief resides, there shall be furthermore, a suborbinate or district chief, appointed by the executive on nomination of three by the said chief of department.

ART. 150. The subordinate or district shall possess the same qualifications as the department chiefs, with the difference that the domiciliation and residence must be within the precincts of the same district; and they shall furthermore, have some honorable way of living, sufficient to afford them a suitable support.

ART. 151. The term of office of the district shall be the same as that of the department chiefs, and, on nomination by the latter, they may also continue in office.

ART. 152. No one can decline serving in said trusts, except in case of reelection to the same within four years from the time of serving, or from some other legal cause in the opinion of the governor, who shall resolve after hearing the respective chief of department.

ART. 153. Both of these and the department chiefs shall be responsible for all their acts of omission against the constitution and general laws of the republic, and those of the states, the former to said chiefs of department, under whose immediate orders they shall act, and the latter to the governor.

ART. 154. The attributes of both chiefs, and the manner they are to exercise the same, shall be detailed in the regulations for the politico-financial administration of the towns.

## SECTION VII. *Ayuntamientos.*

ART. 155. It shall belong to the Ayuntamientos to attend carefully to the police, and internal administration of the towns of the state, and there shall be Ayuntamientos in all those towns where they have heretofore existed.

ART. 156. Ayuntamientos shall be established in towns where there are none, wherein it is proper they should exist, and they shall be established without fail in the district capitals, whatever be the population thereof, and in towns which, of themselves or with the territory they embrace contain a population to the amount of one thousand souls, unless said towns should be annexed to another municipality, in which case, (since from other considerations it may not be proper for them to separate,) in order that they may have an Ayuntamiento, it shall

y el expediente que deberá formarse con señalamiento del territorio que haya de ocupar la nueva municipalidad.

ART. 157. Los pueblos que no tuvieron el número señalado de almas, pero que undos con ventajas á otro ú otros, puedan formar una municipalidad, la formarán ; y el Ayuntamiento se establecerá en el lugar mas conveniente á juicio del gobierno. Por circunstancias particulares pueda disponer el congreso, prévio el expediente respectivo é informe del gobierno, que haya Ayuntamiento en los lugares de menor poblacion.

ART. 158. En las poblaciones en que no pueda tener lugar, el establecimiento do Ayuntamiento, y que por su mucha distancia de otras municipalidades tampoco estas pueden cuidar de su gobierno interior, las juntas electorales de aquella á que pertenezcan, nombrarán un comisario de policia y un síndico procurador, que desempeñarán las funciones que les designe el reglamento del gobierno político de los pueblos.

ART. 149. Los ayuntamientos so compondrán del Alcalde ó Alcaldes, síndico ó síndicos y regidores, cuyo número designará el citado reglamento.

ART. 160. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de veinte y uno siendo casado, vecino del distrito del Ayuntamiento, con residencia en él de tres años, uno de ellos inmediato á su eleccion, tener algun capital ó industria de que poder susistir, y saber lér y escribir.

ART. 161. No pueden ser individuos del ayuntamiento los empleados públicos asalariados por el estado, los militares y demas empleados del gobierno general en actual ejercicio, ni los eclesiasticos.

ART. 162. Los Alcaldes se renovarán cada año en su totalidad, los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos si fueren dos. Siendo uno solo se mudará todos los años.

ART. 163. El que hubiere desempeñado cualquiera de estos encargos, no podrá obtener ninguno otro municipal, ni ser reelegido para el mismo que servió, hasta despues de dos años de haber cesado en el.

ART. 164. Los individuos de los Ayuntamientos serán nombrados por medio de justas electorales municipales, que se celebrarán en la misma forma en que se hacen las juntas municipales accordadas para el nombramiento de los diputados del congreso. Aquellas juntas se convocarán el primer domingo de diciembre, y se reunirán y desempeñarán sus funciones el segundo domingo y día siguiente.

ART. 165. En consecuencia de dichas juntas, se tendrán por constitucionalmente nombrados para Alcaldes, regidores y síndicos, los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos en las respectivas

be so declared by congress, after receiving the report of the governor, and the despatch that shall be formed, assigning the limits that are to embrace the new municipality.

ART. 157. Towns that should not possess the population assigned, and which find it practicable being advantageously annexed to another or others, shall constitute a municipality, and the Ayuntamiento shall be established at the place most convenient in the opinion of the executive.

ART. 158. In towns wherein Ayuntamientos cannot be established, and which are so distant from the other municipalities that the latter cannot attend to the internal administration thereof, the electoral juntas of that to which they belong shall choose a commissary of police and a *sindico procurador* to discharge the duties assigned them in the regulations for the political administration of the towns.

ART. 159. The Ayuntamientos shall be composed of the Alcalde or Alcaldes, Sindico or Sindicos and Regidores, whose number shall be designated in the aforementioned regulations.

ART. 160. To be a member of the Ayuntamiento it shall be required to a citizen in the exercise of his rights, over twenty-five years of age, or twenty-one being married, an inhabitant within the jurisdiction of the Ayuntamiento, with three years residence therein, one year immediately preceding their election, to have some capital or trade whereby to subsist, and to be able to read and write.

ART. 161. Public officers receiving a salary from the state, military and other officers of the general government in actual discharge of their duties, and ecclesiastics, cannot be members of the Ayuntamiento.

ART. 162. The Alcaldes shall all be replaced every year, of the regidores, one half their number, and sindicos procuradores the same, should there be two; should there be only one he shall be replaced every year.

ART. 163. A person who has performed the duties of said trusts, cannot hold any other municipal office, or be reelected to that which he filled, until after two years from having ceased therein.

ART. 164. The members of the Ayuntamientos shall be chosen by the municipal electoral meetings, which shall be holden in the same manner as the municipal meetings established for the election of deputies to congress. The former juntas shall be convoked on the first Sunday in December, and they shall meet and perform their duties on the second Sunday and day following.

ART. 165. Pursuant to said meetings those citizens who have received the greatest number of votes in the respective lists shall be

listas. El empate que hubiere entre dos ó mas individuos, lo decidirá por medio de la suerte el ayuntamiento ecistente al tiempo de la eleccion.

ART. 166. Si falleciere alguno de los individuos del Ayuntamiento, ó por cualquiera otro motivo vacare su encargo, lo seguirá desempeñando el ciudadano que en el orden de la lista respectiva cuente mayor número de votos.

ART. 167. Los oficios de Ayuntamiento son carga consejil de que nadie podrá escusarse.

---

TITULO III.  
DEL PODER JUDICIAL.

SECCION UNICA.

*De la Administracion de Justicia en lo General.*

ART. 168. La administracion de justicia en lo civil y criminal corresponde esclusivamente á los tribunales y juzgados que con arreglo á la constitucion deben ejercer el poder judicial.

ART. 169. Ni el congreso ni el gobernador pueden avocarse las causas pendientes, y abrir las ya fenecidas ni los mismos tribunales y juzgados.

ART. 170. Todo habitante del estado deberá ser juzgado por tribunales y jueces competentes, establecidos con anterioridad al acto por que se jusgo, y de ninguna manera por comision especial ni ley retroactiva.

ART. 171. Las leyes areglarán el orden y formalidades que deben observarse en los procesos : estas serán uniformes en todos los juzgados y tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

ART. 172. Los tribunales y juzgados, como autorlzados única mente para aplicar las leyes, nunca podrán interpretarlas ni suspender su ejecucion.

ART. 173. Los militares y eclesiásticos residentes en el estado, continuarán sujetos á sus respectivas autoridades.

ART. 174. Ningun negocio tendrá mas que tres instancias y otros tantas sentencias definitivas. Las leyes dispondrán cual de dichas sentencias ha de causar ejecutória, y de ella no se admitirá otro recurso que el de nulidad en la forma y para los efectos que se prevengan.

ART. 175. El juez que haya sentenciado un asunto en alguna instancia, no puede conocer de nuevo en cualquiera otra, ni en el recurso de nulidad que sobre él mismo se interponga.

considered constitutionally elected as Alcaldes, Regidores and Sindicos. In case of a tie between two or more persons it shall be decided by lot by the Ayuntamiento acting at the time of the election.

ART. 166. Should any member of the Ayuntamiento decease, or his office become vacant from any other cause, the person receiving the highest number of votes in the order of the respective list shall succeed him in the discharge of the duties.

ART. 167. Ayuntamientoal offices shall be municipal charges, which no one can decline.

---

### TITLE III.

#### JUDICIAL POWER.

#### SOLE SECTION.

#### *Administration of Justice in general.*

ART. 168. The administration of justice in civil and criminal cases shall exclusively belong to the tribunals and courts of justice which agreeably to the constitution should exercise the judicial power.

ART. 169. Neither congress, or the governor can remove cases pending from an inferior to a superior court; nor can the tribunals and courts of justice themselves open those already concluded.

ART. 170. Every inhabitant of the state shall be judged by competent tribunals and judges, established prior to the act by which he is judged, and in no way by special commission, or retroactive law.

ART. 171. The laws shall regulate the order and formalities to be observed in suits at law. These shall be uniform in all the courts of justice and tribunals, and no authority can dispense therewith.

ART. 172. The tribunals and courts of justice, being authorised solely for applying the laws, shall never interpret the same, or suspend their execution.

ART. 173. Military men and ecclesiastics, residing in the state, shall continue subject to their respective authorities.

ART. 174. No affair shall have more than three processes, and a like number of determinate decisions. The law shall provide which of said sentences shall produce a warrant of attorney, and from said sentence no other appeal shall be admitted than that of nullity, in the form, and for the purposes the law provides.

ART. 176. El cohecho, soborno y prevaricacion producen accion popular contra el magistrado ó juez que los cometieren.

ART. 177. La justicia se administrará en nombre del estado libre de Coahuila y Tejas en la forma que prescriban las leyes.

#### PARRAFO PRIMERO.

##### *De la Administracion de Justicia en lo Civil.*

ART. 178. Todo habitante del estado queda espedito para terminar sus diferencias, sea cual fuere el estado del juicio, por medio de jueces árbitros ó de cualquiera otro modo estrajudicial : sus convenios en este particular serán observados religiosamente, y las sentencias de los árbitros ejecutadas, si las partes al hacer el compromiso no se reservaren el derecho de apelar.

ART. 179. Los negocios de corta cantidad serán terminados por providencias gubernativas que se ejecutarán sin recurso alguno. Una ley particular fijará la cantidad y el modo de procederse en ellos.

ART. 180. En los demas negocios civiles y criminales sobre injurias, se tendrá el juicio de conciliacion en la forma que establezca la ley, y sin hacer constar que se intentó aquel medio, no podrá establecerse juicio escrito si no es en los casos que determinará la misma ley.

#### PARRAFO SEGUNDO.

##### *De la Administracion de Justicia en lo Criminal.*

ART. 181. Toda demanda criminal por delitos ligeros que deban ser castigados con penas correccionales, será juzgada por providencias gubernativas sin forma ni figura de juicio, y de su resultado no se interpondrá apelacion ni otro recurso. La ley señalará aquellas penas y calificará los delitos á que correspondan.

ART. 182. En los delitos graves se instruirá informacion sumaria del hecho, sin cuyo requisito y el del correspondiente auto motivado que se notificará al reo y pasará al alcalde en cópia, nadie podrá ser preso.

ART. 183. Si los jueces no pudieren cumplir en lo pronto con lo prevenido en el anterior articulo, el arrestado no se tendrá como preso sino en clase de detenido, y si dentro de cuarenta y ocho horas no se le hubiere notificado el auto de prision, y comunicádose este al alcaide, se pondrá en libertad.

ART. 184. El que dé fiador en los, cáso en que la ley no lo prohíba espresamente, no se llevará á la cárcel. y en cualquier estado de la causa

ART. 175. A judge who has rendered a decision in a case, in any process thereof, cannot take cognizance anew in any other process whatever, or in appeal of nullity interposed in said case.

ART. 176. Bribery, subornation and prevarication are ground for public action against the magistrate or judge who should commit the same.

ART. 177. Justice shall be administered in the name of the state, in the manner the laws prescribe.

PARAGRAPH FIRST.

*Administration of Justice in Civil Matters.*

ART. 178. Every inhabitant of the state shall be perfectly free to terminate his controversies, whatever be the state of the trial, by means of arbitrators, or in any other extrajudicial manner. His agreements in this particular shall be strictly observed, and the decisions of arbitrators executed, should the parties on making the mutual promise not reserve the right of appeal.

ART. 179. Cases of a small amount shall be terminated by executive measures which shall be executed without any recourse. A particular law shall fix the sum and mode of proceeding therein.

ART. 180. In other civil and criminal matters in respect to wrongs there shall be a trial by conciliation, and without proving that this means has been attempted a trial by writing cannot be established except in cases which the law itself shall determine.

PARAGRAPH SECOND.

*Administration of Justice in Criminal Matters.*

ART. 181. All criminal actions, for light transgressions that should be punished by correctional penalties, shall be decided by executive judgment without the form or shape of trial, and from the result no appeal, or any other recourse can be interposed. The law shall assign said penalties, and determine the crimes to which they correspond.

ART. 182. In grave offences summary information of the fact shall be drawn up authoritatively, without which requisite and that of the corresponding consequent warrant that shall be notified to the accused, and a copy thereof communicated to the jailor, no person can be a prisoner.

ART. 183. Should the judges not be able immediately to fulfil the provision of the preceding articles, the person arrested shall not be considered a prisoner but in the light of one detained; and should the jail

que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá este en libertad bajo de fianza.

ART. 185. Los que hayan de declarar en materias criminales sobre hechos propios lo harán sin juramento.

ART. 186. Al delincuente en fragante todos pueden arrestarlo y conducirlo á la presencia del juez.

ART. 187. Se tendrá el mayor cuidado en que las cárceles sirvan solo para asegurar á los reos y no para molestarlos.

ART. 188. Las causas criminales serán públicas en el modo y forma que dispongan las leyes, desde luego que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

ART. 189. Queda prohibida para siempre la pena de confiscacion de bienes ; y aun el embargo de estos solo podrá verificarse cuando se proceda por delitos que lleven con sigo responsabilidad pecuniaria, y unicamente en proporcion á esta.

ART. 190. No se úsará nunca de tormentos y apremios, y las penas que se impongan, cualquiera que sea el delito, no serán trascendentales á la familia del que las sufre, sino que tendrán su efecto únicamente sobre el que las mereció.

ART. 191. Niuguna autoridad del estado podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de sus hábitantes, si no es en los casos y en la forma que dispongan las leyes.

ART. 192. Una de las principales atenciones del congreso será establecer en las causas criminales el juicio por jurados, estenderlo gradualmente y aun adoptarlo en las causas civiles, á proporcion que se vayan conociendo prácticamente las ventajas de esta preciosa institucion.

### PARRAFO TERCERO.

#### *De los Juzgados Inferiores y Tribunales Superiores.*

ART. 193. Los juzgados inferiores subsistirán en el modo y forma que se prescribirá por una ley, hasta que permitiéndolo las rentas del estado á juicio del congreso, puedan establecerse jueces de letras que deberá haberlos en cada partido.

ART. 194. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia dividido en tres salas, compuesta cada una del maystrado ó magistrados que la ley designe, y tendrá este tribunal un fiscal que despachará todos los asuntos de las tres salas. La misma ley particular determinará, en el caso que la sala se componga de un solo ministro, si deben nombrarse colegas y el modo y forma en que esto deba hacerse.

warrant not be made known to him within forty-eight hours, and communicated to the jailor, he shall be discharged.

ART. 184. A person who gives bail in said cases, wherein it is not expressly prohibited by law, shall not be taken to prison, and in whatever state of the cause it appears that corporal penalty cannot be imposed on the prisoner, he shall be released under bail.

ART. 185. Those who have to declare in criminal matters upon their own actions shall do so without being under oath.

ART. 186. All persons may arrest a delinquent in the act, and conduct him to the presence of the judge.

ART. 187. The greatest care shall be taken that the jails serve only for securing, and not for molesting the accused.

ART. 188. Criminal causes shall be public, in the manner and form the laws provide, as soon as it is proposed to receive the declaration of the accused in reply to the charges.

ART. 189. The confiscation of property shall forever be prohibited, and even the seizure thereof can only be effected on proceeding in crimes involving a pecuniary responsibility, and only in proportion thereto.

ART. 190. Torture and compulsion shall never be used, and penalties imposed, whatever be the crimes, shall never pass to the family of him who suffers them, but they shall have their effect solely upon the person who deserved them.

ART. 191. No authority of the state can issue a mandate for searching the houses, papers, and other effects of the inhabitants there of, except in those cases, and in the form, the laws provide.

ART. 192. One of the main objects of attention of congress shall be to establish the trial by jury in criminal cases, to extend the same gradually, and even to adopt it in civil cases in proportion as the advantages of this valuable institution become practically known.

### PARAGRAPH THIRD.

#### *Inferior Courts of Justice and Superior Tribunals.*

ART. 193. The inferior courts of justice shall continue in the manner and form that shall be prescribed by law, until in the judgement of congress the state rents permit the establishment of learned judges, who shall be appointed in each district.

ART. 194. In the capital of the state there shall be a supreme tribunal divided into three halls, each composed of the magistrate or magistrates whom the law designated, and said tribunal shall have a fiscal, who shall despatch all the subjects of the three halls. Should the hall consist

ART. 195. Las dos primeras salas conocerán en segunda y tercera instancia de las causas civiles de los juzgados inferiores, y lo mismo de las criminales segun lo determinen las leyes.

ART. 196. A la tercera sala pertenece.

*Primero*,—Decidir las competencias entre los jueces subalternos.

*Segundo*,—Determinar los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas en primera, segunda y tercera instancia.

*Tercero*,—Conocer de todos los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales y autoridades eclesiásticas del estado.

*Cuarto*,—Ecsaminar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera, segunda y tercera instancia ; pasar cópias de ellas al gobernador, y disponer su publicacion por la imprenta.

*Quinto*,—Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las dos primeras salas y á los tribunales de primera instancia y pasarlas al congreso por conducto del gobernador con el correspondiente informe.

ART. 197. Las causas por delitos de oficio contra los jueces inferiores. y lo mismo las que se formen por delitos de igual clase y comunes á los diputados del congreso, al gobernador, al vicegobernador, á los consejeros, al secretario del gobierno, y á los individuos del tribunal de justicia, téndrán su principio y terminarán en todas sus instancias ante el mismo supremo tribunal. Las demas facultades de este y sus respectivas salas las demarcará la ley.

ART. 198. En caso de deberse formar causa á todo el tribunal, ó alguna de sus salas, el congreso nombrará otro especial, compuesto de las salas correspondientes, y estas del magistrado ó magistrados que se estimen necesarios.

ART. 199. De los recursos de nulidad que se interpongan en las causas del supremo tribunal de justicia, en las de los individuos de que habla el articulo anterior, y en los asuntos que pertenecen á la tercera sala, conocerá el tribunal especial determinado para estos casos por el congreso.

ART. 200. Para ser magistrado ó fiscal se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en algun lugar de la federacion, y letrado de probidad y luces.

ART. 201. Tanto los magistrados como el fiscal serán nombrados por el congreso á propuesta del gobierno : disfrutarán un salario competente que designará la ley, y no podrán ser removidos de sus destinos sino por causa legalmente justificada.

ART. 202. Los individuos del supremo tribunal de justicia son responsables de todos sus procedimientos en el desempeño de sus

of one minister only, said special law shall determine whether colleagues should be appointed, and the manner and form it shall be done.

ART. 195. The two first halls shall take cognizance in the second and third processes of civil cases, of inferior courts of justice, and also of criminal cases according as the laws determine.

ART. 196. It shall belong to the third hall,

*First*,—to decide the power of inferior judges.

*Second*,—Determine appeals of nullity, interposed from executing judgements in first, second and third processes.

*Third*,—Take cognizance in all compulsive appeals interposed from the ecclesiastical tribunals and authorities of the state.

*Fourth*,—Examine the lists that shall be transmitted to the same monthly, of causes pending in first, second and third processes communicate a copy thereof to the governor, and provide for their publication through the press.

*Fifth*,—Hear doubts of law that occur to the two first halls, and to the primary tribunals, and communicate them to congress, through the channel of the governor, accompanied by the corresponding report.

ART. 197. Actions for transgressions in office entered against inferior judges, and also those formed for crimes of the same kind, and those in general against the deputies of congress, the governor and vice governor, counsellors, secretary of state, and members of the tribunal of justice shall be opened and closed in all their processes before the said supreme tribunal. The law shall mark out the other powers of the same and its respective halls.

ART. 198. In case an action ought to be entered against the whole tribunal, or any of its halls, congress shall appoint another special tribunal, composed of the corresponding halls and the latter of the magistrate or magistrates considered necessary.

ART. 199. The special tribunal appointed by congress for these cases shall take cognizance of all appeals of nullity in actions of the supreme tribunal of justice, in those of the individuals mentioned in the preceding article, and in subjects pertaining to the third hall.

ART. 200. To be a magistrate or fiscal it shall be required to be a citizen in the exercise of his rights over twenty-five years of age, a native of this republic, and an upright and enlightened lawyer.

ART. 201. Both magistrates and fiscal shall be appointed by congress on nomination by the executive. They shall receive a competent salary, to be designated by law, and cannot be removed from office, except from a legally established cause.

funciones, y pueden ser acusados por ellos ante el congreso por cualquier individuo del pueblo.

---

## TITULO IV.

### SECCION UNICA.

#### *De la Hacienda Pública del Estado.*

ART. 203. Las contribuciones de los individuos que componen el estado, formarán la hacienda pública del mismo.

ART. 204. Estas contribuciones pueden ser directas, indirectas, generales ó municipales ; pero cualquiera que sea su clase, deben ser proporcionadas á los gastos que tienen de cubrir, y á los haberes de los ciudadanos.

A T. 205. No pueden establecerse contribuciones sino para satisfacer la parte que corresponde al estado de los gastos generales de la federacion, y cubrir los particulares del mismo estado. Las contribuciones para esta último objeto se fijarán precisamente en las primeras sesiones de cada año con arreglo al presupuesto que presentará el gobernador y aprobará el congreso.

ART. 206. Las contribuciones actuales subsistirán hasta que se publique su derogacion, y esta no podrá decretarse sino por el congreso.

ART. 207. Para el ingreso, custodia y distribucion de todos los productos de las rentas del estado habrá en la capital una tesoreria general.

ART. 208. No se admitirá en cuenta al gefe de dicha tesoreria pago alguno que no haya sido para cubrir los gastos aprobados por el congreso, ó por orden especial del gobernardo.

ART. 209. Una instruccion particular arreglará las oficinas de la hacienda pública del estado.

ART. 210. El congreso nombrará anualmente tres individuos de su seno ó de fuera de él para el ecsámen de las cuentas de la tesoreria del estado, y que se las presenten ó pasen despues informadas para su aprobacion. Esta ó la determinacion que recayere del congreso, se publicará y circulará á los Ayuntamientos á fin de que hagan lo mismo con ella en sus distritos.

---

ART. 202. The members of the supreme tribunal of justice shall be responsible for all their proceedings in the discharge of their functions, and may be accused therefor before congress by any individual of the people whatever.

---

#### TITLE IV.

##### SOLE SECTION. *State Revenue.*

ART. 203. The taxes of the individuals composing the state shall form its public revenue.

ART. 204. Said taxes may be direct, general, or municipal, but of whatever kind they are, they shall be proportionate to the expenditures they are to cover, and to the property of the citizens.

ART. 205. Taxes cannot be levied except for paying the portion corresponding to the state of the general disbursements of the republic, and covering the private expense of the state. The taxes for the latter object shall be fixed expressly, on the first term of session, every year, and according to the preestimate to be presented by the governor, and approved by congress.

ART. 206. The present taxes shall continue until their repeal be published, and said repeal cannot be decreed except by congress.

ART. 207. There shall be in the capital a general treasury for the receipt, custody and distribution of the whole product of the state rents.

ART. 208. No pay that has not been for covering expense approved by congress, or by special order of the governor shall be allowed the treasurer in account.

ART. 209. The business rooms of the state revenue shall be regulated by particular instructions.

ART. 210. Congress shall choose three individuals every year from within or without its own body, to examine the accounts of the state treasury, and afterwards to present or communicate the same, accompanied by their report to congress for approval. Said approval, or the resolution that should be adopted by congress shall be published and circulated to the Ayuntamientos, in order that they may publish and circulate the same in their districts

## TITULO V.

### SECCION UNICA.

#### *De la Milicia Civica del Estado.*

ART. 211. En todos los pueblos del estado se establecerán cuerpos de milicia civica, y estos harán la fuerza militar del mismo estado.

ART. 212. La formacion de estos cuerpos, su organizacion, disciplina y gobierno interior se arreglarán por el congreso conforme á lo que dispongan en la materia las leyes generales de la federacion.

ART. 213. El mismo congreso arreglará el servicio de estas milicias, de modo que siendo conforme á los objetos de su institucion, y el mas útil al estado, sea en lo posible el menos gravoso á los ciudadanos.

ART. 214. Ningun coahuiltejano podra excusarse de prestar este servicio, quando y en la forma que se le ecsija por la ley.

---

## TITULO VI.

### SECCION UNICA.

#### *De la Instruccion Pública.*

ART. 215. En todos los pueblos del estado se establecerán en en número competente escuelas de primeras letras en que se enseñará á leer, escribir y contar el catecismo de la religion cristiana, una breve y sencilla esplicacion de esta constitucion y la general de la república, los derechos y deberes del hombre en sociedad, y lo mas que pueda conducir á la mejor educacion de la juventud.

ART. 216. En los lugares en que convenga se pondrán también á proporcion que las circunstancias lo vayan permitiendo, los establecimientos de instruccion mas necesarios para proporcionar la enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al estado, y en ellos se esplicarán con toda estension las citadas constituciones.

ART. 217. El método de enseñanza será uniforme en todo el estado, y á este fin y para facilitarla, formará el congreso un plan general de instruccion pública, y arreglará por medio de estatutos y leyes cuanto pertenezca á este importantisimo objeto:

---

## TITLE V.

### SOLE SECTION.

#### *Civic Militia of the State.*

ART. 211. Corps of civic militia shall be established in all the towns of the state, and the said corps shall compose the military force of the state.

ART. 212. The formation of said corps, their organization, discipline, and internal government, shall be regulated by congress in conformity to the provision made on the subject by the general laws of the republic.

ART. 213. Congress shall regulate the service of said militia, so that while it is adapted to the purposes of its institution and to the best interests of the state, it may be as little onerous as possible to the citizens.

ART. 214. No *Coahuil-Texano* can decline lending said service when required by law, and in the manner it provides.

---

## TITLE VI.

### SOLE SECTION.

#### *Public Education.*

ART. 215. In all the towns of the state a suitable number of primary schools shall be established, wherein shall be taught reading, writing, arithmetic, the catechism of the christian religion, a brief and simple explanation of this constitution, and that of the republic, the rights and duties of man in society, and whatever else may conduce the better education of youth.

ART. 216. The seminaries most required for affording the public the means of instruction in the sciences, and arts useful to the state ; and wherein, the aforementioned constitutions shall be fully explained, shall be established in suitable places, and in proportion as circumstances go on permitting.

ART. 217. The method of teaching shall be uniform throughout the state, and with this view, also to facilitate the same, congress shall form a general plan of public education, and regulate by means of statutes and laws all that pertains to this most important object.

---

## TITULO VII.

### SECCION UNICA.

#### *De la Observancia de la Constitucion.*

ART. 218. La observancia de la constitucion en todas sus partes es una de las primeras y mas sagradas obligaciones de los habitantes del estado de Coahuila y Tejas ; de ella no puede dispensarlés ni el congreso ni otro autoridad alguna, y todo coahuiltejano puede reclamar dicha observancia, representando con este objeto al congreso ó al gobierno.

ART. 219. Cualquiera infraccion de la constitucion hace responsable personalmente al que la cometió. A fin de que se haga efectiva esta responsabilidad, el congreso dictará las leyes y decretos que crea conducentes, y ademas todos los años en sus primeras sesiones tomará en consideracion las infracciones que le hagan presentes la diputacion permanente y consejo de gobierno, y dispondrá lo conveniente.

ART. 220. Los funcionarios públicos del estado, sean de la clase que fueren, prestarán al tiempo de tomar posesion de sus empleos el juramento de observar, sostener y defender la acta constitutiva, constitucion general, y particular del estado, y desempeñar fiel y cumplidamente los deberes de su empleo.

ART. 221. Las proposiciones sobre reforma, alteracion ó derogacion de alguno ó algunos de sus articulos, deben hacerse por escrito, y ser apoyadas y firmadas por la tercera parte de los diputados.

ART. 222. El congreso en cuyo tiempo se hagan algunas de estas proposiciones no dispondrá otra cosa en los dos años de sus sesiones, sino que se lean y publiquen por la imprenta, con os fundamentos en que se apoyen.

ART. 223. El congreso siguiente admitirá á discusion las proposiciones ó las desechará ; y admitidas se publicaran de nuevo por la imprenta, y circularán por el gobierno para que se lean en las inmediatas juntas electorales, antes de hacerse el nombramiento de diputados del congreso.

ART. 224 En el congreso que sigue se discutiran las alteraciones, reformas ó derogaciones propuestas, y si fueren aprobadas, se publicarán inmediatamente como articulos constitucionales.

ART. 225. Para las reformas, alteraciones indicadas, además de las reglas prescritas en los articulos anteriores, se observarán todas las prevenidas para la formacion y derogacion de las leyes, á excepcion del

## TITLE VII.

### SOLE SECTION.

#### *Observance of the Constitution.*

ART. 218. The observance of the constitution in all its parts shall be one of the first and most sacred duties of the inhabitants of the state of Coahuila and Texas, and neither congress, or any other authority can exempt them therefrom ; and every *coahuil-texano* may demand said observance, setting forth with that view to congress or the executive.

ART. 219. For any violation of the constitution whatever, the person who committed it shall be personally responsible. In order to render said responsibility effective congress shall dictate the laws and decrees it thinks conducive to that end ; and furthermore, every year in its first sessions, take under deliberation the infringements manifested to the same by the permanent deputation and executive council, and adopt the proper resolution thereon.

ART. 220. The public functionaries of the state, of whatever class, shall make oath, on entering in possession of office, to observe, support and defend the constitutive act, the constitution of the republic, and that of the state, and fully and faithfully to discharge the duties of their office.

ART. 221. Propositions upon amendment, alteration, or repeal of any one or more of its articles, shall be made in writing, and supported and signed by one-third of the deputies.

ART. 222. The congress in whose time any of the said propositions are made shall make no further provision, during the two years of its sessions, than for the reading and printing of the same, with the original reasons with which they are supported.

ART. 223. The congress following shall receive the propositions for discussion, or reject them and if accepted, they shall again be printed, and circulated by the executive to be read in the proximate electoral juntas previous to electing the deputies to congress.

ART. 224. The alterations, amendments or repeals proposed shall be discussed in the congress that follows, and should they be approved, they shall be immediately published as constitutional articles.

ART. 225. For the amendments, alterations, and repeals indicated, besides the rules prescribed in the foregoing articles, all those provided for forming and repealing laws, shall be observed, with the exception of the right of making observations granted the governor, which shall not be conceded in these cases.

derecho de hacer observaciones concedido al gobernador, que no tendrá lugar en estos casos.

Dada en Saltillo á 11 dias del mes de Marzo de 1827.

SANTIAGO del VALLE, President.

VICENTE CAMPOS, VicePresident.

RAFAEL RAMOS VALDES.

JOSE MARIA VIESCA.

FRANCISCO A. GUTIERREZ.

JOSE J. de ARCE ROSALES.

MARIANO VARELA.

J. MARIA VALDES y GUAJARDO.

JOSE CAYETANO RAMAS, D. S.

DIONISIO ELIZONDO, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Saltillo á 11 dias del mes de Márzo de 1827.

JOSE IGNACIO de ARIZPE.

JUAN ANTONIO PADILLA, Secretario.

Given in Saltillo, on the 11th of March, 1827.

SANTIAGO del VALLE, President.

JUAN Y CAMPOS, Vice President.

RAFAEL R. VALDES.

JOSE M. VIESCA.

F. A. GUTIERREZ.

JOSE J. de A. ROSALES.

MARIANO VARELA.

JOSE M. VALDES y GUAJARDO.

JOSE C. RAMOS, D. S.

DIONICIO ELIZONDO, D. S.

Wherefore, I command it to be printed, published, circulated, and duly fulfilled.

JOSE IGNACIO ARISPE.

JUAN ANTONIO PADILLA, Secretary.

**Sesion publica extraordinaria  
del día 12. de Marzo de 1.827.  
Pres. del Sor. Valle.**

Leida y aprobada la acta publica extraordinaria anterior, el Sor. Presidente dijo: los Lejisladores que han sancionado la constitucion deben ser los primeros Ciudadanos que la juren en prueba de su obediencia. Ciertamente que en acto tan solemne y augusto deberia ser yo el ultimo de mis dignos compañeros, ó prestar despues mi juramento como un simple Ciudadano; mas yá que la patria quizo que le sirbiera en el honroso encargo de Diputado y este H. Congreso al renobar sus oficios que fuese su Presidente y como tal el primero que la firmase y jurase sea en hora buena, tenga yo esta satisfaccion, pero antes seame licito protesta r, y protesto, qe. como el primero en jurar y firmar esta gran carta, seré tambien siempre el primero en sostenerla y sacrificarme si es necesario, en su defensa.

En seguida prestaron el juramento correspondiente todos los Sres. Diputados y concluído este acto, el Sor. Presidente prosiguió diciendo: Señor, con la sancion y remision del Codigo Constitucional há dado este H. Congreso ecsistencia y vida al Estado Coahuiltejano, que despues de algun tiempo de instalada su Lejislatura constituyente se dudaba aun por ella misma si tenía onó los elementos necesarios para figurar entre los demas de la federacion mejicana; pero tan luego como se advirtió por buestra Soberanía que, aunque á costa de fatigas y economía en sus gastos podía sostener el Augusto renombre de Soberano é independiente qe. justamente le corresponde trató de constituirlo redoblando los trabajos que la insertidumbre tenía paralizados: yá sin riesgo de equibocarnos podemos desir qe. tenemos leyes fundamentales, dadas por los lejitimos representantes de los pueblos del Estado y que poseemos este precioso bien destructor de todas las esperanzas de los enemigos de nuestro sistema

Os doy Sor. las gracias á nombre de la patria, por haber concluido la obra que os encomendó: haveis cumplido Ciudadanos Diputados y ciertamente no os retirareis á vuestros lares con el remordimiento de haber contrariado la opinion publica.

Yo estoy seguro de que las operaciones de esta H. Lejislatura se han modelado por los principios sociales reconocidos en el mundo civilizado; pues há dividido los tres poderes supremos, demarcando sus atribuciones y señalando en lo posible sus limites: há establecido las reglas combenientes, que sirban de vínculo ála esparcida poblacion del Estado, sin dejar por eso de dibidir proporcionalmente en Departamentos y partidos su vasto territorio. Si, nada habeis hecho, Sor, que no sea compatible con la escasa cibilizacion de nuestros pueblos, y la sublime ilustracion del siglo en que vivimos como lo demuestra el codigo fundamental que acabais de jurar: por el se terminan y garantisan los dros. generales é individuales de los Coahuiltejanos: sé protege la religion santa que profesa, y se asegura la libertad del pensamiento y de la imprenta: Sin haberos quedado otro sentimiento que el de no haber podido manumitir de un golpe la esclabitud domestica. Finalmente; Señor, habeis habierto la puerta á todos los bienes fijando la suerte vacilante de vuestros comitentes.

Coahuiltejanos: ved aquí el codigo fundamental de vuestros sagrados dros. que buestra Lejislatura constituyente tiene hoy el dulce plaser de presentaros ¿Quereis libertad é independenciam? obserbadlo religiosamente.

Sé presentó el Gobernador en union del Consejo de Gobierno y recibidos en la forma acostumbrada: el Sor. Presidente dijo, Exmo. Gobor. y cuerpo cousultivo: el H. C. constituyente tiene hoy la mayor complacencia al ver en el Salon de sus sesiones. á VV. EE. con el laudable objeto de prestar el correspondiente juramento de guardar y haser guardar la constitucion del Estado: sea para bien, reciva la patria este tributo de obediencia del Poder Ejecutivo.

Coahuiltejanos: el juramento que se vá á prestar es el mayor testimonio que os pueden dar vuestro Gobernador y consejo de

Gobierno de los verdaderos sentimientos que los animan por la felicidad del Estado, de la nación mejicana y de vosotros mismos.

A continuación prestaron el juramento de obediencia á la constitución el Gobernador é ilustre cuerpo consultivo y el Gobernador dijo: Lleno del temor reverencial que inspira el acto más solemne que acabo de ejercer á presencia del todo-poderoso, del H. Congreso, Consejo de Gobierno, Autoridades y pueblo de esta Capital, siento el mayor placer en este momento en que se ven cumplidos los votos de los pueblos del Estado. Al prestar el juramento de cumplir y hacer cumplir la constitución política, sancionada y firmada por su Congreso Constituyente me es imposible dejar de manifestar el júbilo y las emociones más dulces de alegría de que está inundado mi corazón: Si alguna vez varios Ciudadanos del Estado elevaron su voz al H. Congreso haciendo presentes sus deseos para verse constituidos debe atribuirse este suceso más bien á una noble impaciencia, que á principios menos dignos de un pueblo patriota, fiel y ansioso de disfrutar los beneficios de un sistema libre y razonado cual espontáneamente ha abrazado con entusiasmo toda la nación.

Ya están venturosamente satisfechos los deseos del digno y generoso pueblo coahuiltecano. El H. C. constituyente ha fijado de un modo permanente y estable en ese código fundamental la suerte de todos los habitantes del Estado. En él se hayan consignados de una manera armoniosa el ejercicio libre y expedito de cada uno de los tres Supremos poderes en que se divide el Gobierno, representativo, popular federal: la marcha de cada uno por la orbe que se le ha demarcado demostrará la perfección de su estructura y guardándose el equilibrio en que cada uno debe mantenerse para obrar con independencia aparecerá en todo su esplendor el armonioso contraste de la ciencia social. Un Congreso elegido libremente por el pueblo dictará las leyes que lo conduzcan á su felicidad y gloria. Un Poder ejecutivo auxiliado de las luces de un Consejo con la firmeza y energía necesarias hará que sean puntual y escrupulosamente obedecidas y un Poder judicial

obrando con entera separacion de los otros fallará con arreglo á ellas sobre los intereses de los Ciudadanos: y hé aquí las vaces fundamentales de esa Constitucion que con tan sabia proporsion há sabido fijar y aplicar la H. Asamblea constituyente garantizando el arreglado uso de estos poderes una justa y legal responsabilidad que igualmente pesa sobre todos.

En esa gran carta teneis asegurada para siempre como base Constitucional la Religion del Estado qe. es la Catolica, Apostolica, Romana, sin tolerancia de otra alguna, la unica verdadera qe. heredamos de ntros. padres y la que conservaremos intacta de generacion en generacion hasta la consumacion de los siglos. En ese codigo se describen con la mas ecsacta regularidad las obligaciones y deberes de los Ciudadanos, sus goses y sus dros. y el circulo de atributos de cada una de las autoridades que establece. El Poder ejecutibo será el primero en marchar por la senda constitucional que le há trasado la saviduría de los dignos representantes y de tributar á la ley los devidos homenajes de sumision y respeto ¡Ó Padres de la Patria! por los particulares veneficios que proporcionais á este Estado en las paginas de ese sagrado codigo, dirigiré al cielo fervientes votos por que se conserve intacto el deposito de nuestra ley fundamental: que vendiga vuestras tareas, y que despues de muchas generaciones se repita ¡Loor eterno á nuestros primeros representantes, que con diestra mano leban-taron\_el edificio de nuestra prosperidad y gloria bajo la ejida de una justa y bien entendida libertad!

El Señor Presidente contestó diciendo: Ciudadanos, acabais de ver qe. vuestro Congreso constituyente, vuestro Gobernador y su cuerpo consultivo, hán prestado el sagrado juramento de guardar y haser guardar la constitucion política del Estado; los cielos son testigos de que este acto tan religioso, há sido la espresion mas sincera de nuestra voluntad. ¿Y habrá coahuiltejano que no se llene de jubilo, al ver constituida su patria y qe. no reciva con el mayor entucias mo la carta de su libertad que le restituye y garantiza todos los dros. de que se hallaba despojado? No és de

esperarse, aunque es cierto que lá vasilacion en que hasta aqui há permanecido nuestro Estado por ocurrencias extraordinarias, dava lugar á que se ecsaltasen los animos de los ciudadanos por la noble impaciencia con que deseaban la sancion y promulgacion del codigo fundamental; pero hoy cesán todas sus ancias: yá no hay mas que un partido que seguir, independenciam y constitucion; cualquiera otro es criminal.

Ciudadano Gobernador é ilustres miembros del Cuerpo consultivo: el estado de Coahuila y Tejas que os há confiado el sagrado deposito de sus leyes recibe hoy de VV. EE. el principal homenaje *de* patriotismo: su Congreso constituyente se congratula con los pueblos de que siendo VV. EE. los encargados de haser que se ejecute el codigo constitucional, nada podrá oponerse á la marcha franca y libre de nuestras instituciones. Los simples Ciudadanos, los empleados de todas claces, el clero secular y regular VV. EE. mismos, este Congreso y en una palabra el Estado todo quiere conserbar su independenciam y Federacion. ¿Quién podrá oponerse á sus deseos? ¡Que feliz es el pueblo en donde todos sus habitantes caminan de acuerdo y de buena fé á un mismo fin! Coahuiltejanos á vosotros corresponde el conserbar este sagrado deposito de vuestra libertad y felicidad y la de vuestra desendenciam; buestro congreso constituyente jamas se apartará de la senda constitucional que os há demarcado, y buestro Gobor. alludado del Ecsmo. cuerpo consultivo, no dudeis que hará ejecutar las leyes, con el mismo ardor y entusiasmo que há manifestado al jurar ese sagrado codigo á que siempre modelará su conducta publica; continuad pues, demostrando, mis amigos y conciudadanos que mereis ser libres é independientes que mereis el nombre de Coahuiltejanos, que sois dignos de perteneser á la gran nacion mejicana y que por vosotros nunca saldrán fallidos los votos de esta.

Sé retiró el Gobernador y consejo de Gobierno observandose las mismas formalidades que asu entrada.

Sé lebanzó la sesión para entrar en la ordinaria del día.

Santiago del Valle  
Presidte.

Jose Cayetano Ramos  
D. S.

Dionicio Elizondo  
D. S.

Se respetan las grafías del acta original.



Este ejemplar se terminó de imprimir  
en julio de 2024 en Quintanilla Ediciones.  
El tiraje consta de 1,000 ejemplares.



Primera Sesion del Congreso Constituyente  
del Estado libre de Coahuila y Tejas ve-  
rificada hoy 15<sup>a</sup> de Agosto de  
1824.

en la Villa del Saltillo.

Reunidos en la Sala de Sesiones del Mustré  
Ayuntamiento de esta Villa seis de los Señores Diputa-  
dos con el mismo Mustré Ayuntamiento, Cuerpo de  
oficiales, Empleados y distinguido Vecindario ordena-  
da la comitiva procesionalmente se dirigió precedida  
por el Sr. Jefe Político à la Santa Iglesia Parroquial  
donde fue recibida por el Venerable Clero y Goberna-  
dor de la Villa que esperaban en la puerta prin-  
cipal, y haviendose celebrado una Misa de gracias  
con un solemne Te Deum conuido q. fue este  
acto religioso regresaron todos en la misma forma al  
Salón principal de las Casas Comisionales que estaba  
designado para esta de las sesiones del Congreso.  
Tomando asien<sup>to</sup> los Señores Diputados en las si-  
llas situadas dentro del recinto que estaba separado  
del resto del Salón por una barandilla y el demás

